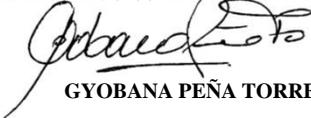




ESTADO No. 008

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2020-016	LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ	PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0072	30/01/2023	NO REPONE, CONCEDE APELACION
2020-070	VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA	CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUIITOS LEGALES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0095	13/02/2023	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-199	OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0107	20/02/2023	REDIME PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA
2021-011	WILSON SAUL RINCON SIERRA	PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0106	17/02/2023	NO REPONE, CONCEDE APELACIÓN
2021-291	PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS	HURTO CALIFICADO AGRAADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0105	17/02/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-054	JONATHAN DAVID ALVAREZ RIOS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0062	25/01/2023	REDIME PENA
2022-120	LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO	ESTORSION AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0097	13/02/2023	DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
2022-135	LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0103	15/02/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-135	WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	AUTOINTEROCUTORIO No. 0102	15/02/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-152	HAIDER STIVEN RAMIREZ FERNANDEZ	HURTO AGRAVADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0054	23/01/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


GYOBANA PEÑA TORRES

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0072

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PPL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO N°.0743 Y CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de enero de dos mil veintitres (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ contra el auto interlocutorio N° 0743 de 28 de diciembre de 2022, mediante el cual este Despacho le negó la concesión del subrogado la libertad condicional, quien actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha septiembre 30 de 2013, el Juzgado 39° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2012; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por igual término al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el 30 de septiembre de 2013.

LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso en prisión intramuros y prisión domiciliaria desde el 13 de noviembre de 2012, hasta el 2 de febrero de 2018, cuando estando en prisión domiciliaria fue capturado en flagrancia dentro del proceso C.U.I. 110016000019201800682 (N.I. 2020-138).

El Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto interlocutorio de septiembre 30 de 2015 reconoció al sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ redención de pena por TRES (3) MESES y DIECINUEVE (19) DÍAS por concepto de trabajo.

A través de auto interlocutorio de agosto 16 de 2016, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. reconoció al sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ redención de pena por DOS (2) MESES y UN (1) DÍA por concepto de trabajo.

El Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto interlocutorio de marzo 6 de 2017 otorgó al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ

38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

El sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ prestó caución prendaria a través de la póliza judicial N° NB-100310687 de la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A. y suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. el 23 de marzo de 2017.

A través de auto interlocutorio de diciembre 4 de 2017, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. negó permiso para trabajar al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ.

Con auto interlocutorio de marzo 5 de 2018, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. reconoció al sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ redención de pena por DIECIOCHO (18) DÍAS por concepto de trabajo.

Con oficio N° RU O-9599 de agosto 23 de 2018 el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá allegó copia de las actas de las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, así como de la boleta de encarcelación dentro del proceso C.U.I. 110016000019201800682 seguido contra LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, indicando que al parecer se encontraba privado de la libertad por ese sumario y por cuenta del Juzgado 52° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

Mediante auto de octubre 23 de 2018, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. dispuso correr al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 28 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta las no sólo las transgresiones cometidas por el condenado a la prisión domiciliaria otorgada por el juzgado 15 EJPMS Bogotá, sino la COMISION DE UN NUEVO DELITO, mediante auto interlocutorio No. 0921 del 6 de octubre de 2020, este despacho le revocó la prisión domiciliaria otorgada por el presente proceso y negó la libertad condicional. A su vez se ordenó que un vez fuera dejado en libertad por cuenta del proceso con o C.U.I. 110016000019201800682, fuer dejado a disposición de este Juzgado y por centa de este proceso.

Decisión que fue objeto de recurso de apelación y el auto de 18 de diciembre de 2020 el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito Con función de Conocimiento de Bogotá D.C. confirmó en su integridad la misma.

LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ fue puesto a disposición por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, el 31 de marzo de 2022, fecha en la que se legalizó nuevamente la privación de la libertad por este proceso, encontrándose actualmente recluso en dicho establecimiento carcelario.

Mediante auto interlocutorio No. 0743 de fecha 28 de diciembre de 2022, se le negó la libertad condicional de la conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para el momento de los hechos y ahora rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

En escrito que antecede, el sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ quien actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto interlocutorio No. 0743 de 28 de diciembre de 2022 mediante el cual éste Juzgado le negó la libertad condicional de la conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, argumentando:

.- Que, no se está teniendo en cuenta el tratamiento que ha demostrado en el centro carcelario, pues la conducta ha sido calificada en el grado de ejemplar, está clasificado en mediana seguridad, ha participado en diversas actividades de trabajo y estudio; durante dos años estuvo en el programa “Misión Carácter” hasta obtener el diploma y, en la actualidad se desempeña como recuperador ambiental, lo cual permite concluir su proceso de resocialización.

.- Que, se hace necesario que se le apliquen el principio de favorabilidad y que se encuentra arrepentido de sus errores.

.- Que, no le fue tenido en cuenta el periodo durante el cual estuvo en domiciliaria, esto del 06 de marzo de 2017 al 02 de febrero de 2018.

.- Que, con base en lo expuesto solicita que se revoque el auto interlocutorio atacado, y en consecuencia se dicte en su favor la libertad condicional; y que de no ser posible la reposición se le conceda la apelación ante el Juzgado de conocimiento.

Por consiguiente, conforme los argumentos esgrimidos por el recurrente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, es el de determinar si en el presente caso, resulta procedente reponer la providencia interlocutoria No. 0743 de 28 de diciembre de 2022 mediante la cual este Despacho decidió negar al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ el subrogado de libertad condicional, por improcedente, de acuerdo al Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art. 30 de la ley 1709/2014, por no cumplir el requisito de carácter subjetivo, esto es, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

En efecto, la decisión objeto de impugnación corresponde al auto interlocutorio No. 0743 de 28 de diciembre de 2022, mediante la cual este Despacho decidió negar al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ el subrogado de libertad condicional, por improcedente, de acuerdo al Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art. 30 de la ley 1709/2014.

Norma ésta APLICADA EN SU CASO Y EN LA DECISION RECORRIDA, POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD de que trata el Art.29 de la Constitución Política y que establece que en materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor: “... *La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados...*”, ya que para la fecha de comisión de los hechos por los que fue aquí condenado SALAZAR HERNANDEZ , esto es, el 13 de noviembre de 2012, los requisitos para acceder al subrogado de la libertad condicional corresponden en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por

el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para para entonces, y que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron y/o modificaron algunos, como la exigencia de haber cumplido los dos terceras partes (2/3) de la pena impuesta frente a la nueva exigencia de haber cumplido los tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, ésta más benigna.

Por lo que dirá en principio este Despacho, que efectivamente se le aplicó al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ en dicha decisión a la norma más favorable para acceder a la libertad condicional, ya que si bien en su escrito impugnatorio solicita la aplicación del principio de favorabilidad, no hace mención a cual norma se refiere, frente al art. 30 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, que modificó el art.64 de la Ley 599/2000 ó Código Penal, por lo que se harán las consideraciones al respecto.

Ley 1709 de enero 20 de 2014 art. 30, que consagra: “*Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*“Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

Fue así, que este juzgado en el referido auto verificó cada uno de los requisitos establecidos en la noma y determinó el cumplimiento del requisito objetivo, esto es, haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta, pues LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ a la fecha de emisión del auto impugnado (28/12/2022) había cumplido un total de **77 MESES Y 26 DIAS**, entre privación física de la libertad (prisión intramural y prisión domiciliaria) y las redenciones de pena reconocidas.

Y es que el aquí condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ ha estado privado de la liberad dentro del presente proceso en dos periodos, los cuales se le han tenido en cuenta al interno y recurrente para establecer el cumplimiento de este requisito, así:

.- El primero, del 13 de noviembre de 2012 al 2 de febrero de 2018, cuando fue inicialmente capturado y que estando en prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto interlocutorio de marzo 6 de 2017 conforme el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, fue capturado en flagrancia dentro del proceso C.U.I. 110016000019201800682 (N.I. 2020-138), cumpliendo entonces 62 MESES Y 20 DIAS.

.- El segundo periodo, a partir del 31 de marzo de 2022 (cuando fue nuevamente dejado a disposición de este proceso) hasta el 28 de diciembre de 2022 (fecha del auto impugnado), es decir, 8 MESES Y 28 DIAS, lo que arroja un total de privación física de su libertad de 71 MESES Y 18 DIAS.

Por lo que se ha decir que efectivamente este despacho le tuvo en cuenta o reconoció el tiempo que duró e prisión domiciliaria dentro de este proceso, contrario a lo que ha venido afirmando SALAZAR HERNANDEZ.

En cuanto al requisito de la valoración de la conducta punible, se estableció que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad y al momento de estudiar la procedencia de la concesión de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, se los negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Ahora bien, respecto del requisito subjetivo referente a que **“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”**, tema del desacuerdo del recurrente, para el despacho es claro que pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta punible al momento de dosificar la pena por parte del Juzgado Fallador, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, **su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.**

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se estableció que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad el condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ ha presentado conducta calificada como BUENA de conformidad con el certificado de conducta de fecha 08 de agosto de 2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 23/05/2022 a 08/08/2022, y la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 1030147 de fecha 08 de agosto de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Que revisados los libros radicadores de Investigaciones disciplinarias del establecimiento y su Cartilla Biográfica, no presenta sanciones disciplinarias vigentes, ni se registran investigaciones en curso, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento, mediante acta No. 103-112022 de fecha 29 de junio de 2022 fue clasificado en fase de Alta.**”* (Negrilla por el Despacho – f. 15, cuaderno original de este Juzgado).

No obstante lo anterior, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto interlocutorio de marzo 6 de 2017 otorgó al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

El sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ prestó caución prendaria a través de la póliza judicial N° NB-100310687 de la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A. y suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. el 23 de marzo de 2017.

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ

Posteriormente, con oficio N° RU O-9599 de agosto 23 de 2018 el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá allegó copia de las actas de las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, así como de la boleta de encarcelación dentro del proceso C.U.I. 110016000019201800682 seguido contra LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, indicando que al parecer se encontraba privado de la libertad por ese sumario por cuenta del Juzgado 52° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

Mediante auto de octubre 23 de 2018, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. dispuso correr al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Teniendo en cuenta no sólo las transgresiones cometidas por el condenado a la medida domiciliaria otorgada por el juzgado 15 EJPMS Bogotá, sino la COMISION DE UN NUEVO DELITO, **mediante auto No. 0921 del 6 de octubre de 2020, este despacho le revocó la prisión domiciliaria otorgada por el presente proceso y negó la libertad condicional**, en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la prisión domiciliaria, esto es la comisión de un nuevo hecho delictivo el 02 de febrero de 2018, el cual le generó el proceso con radicado CUI No. 110016000019201800682, señalándose: *“(…)Tal incumplimiento injustificado por parte del aquí condenado y prisionero domiciliario LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ de las obligaciones contraídas para gozar de la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado, como se referencio en el acápite de antecedentes, al abandonar sin justa causa su lugar de residencia en múltiples oportunidades, tal y como se estableció con los soportes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, y el Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, y la comisión de un nuevo delito encontrándose en prisión domiciliaria dentro del presente proceso, comporta necesariamente la decisión de este despacho de revocar a LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada(…)”*

Conforme a lo anterior, se ordenó el cumplimiento por parte de LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ de lo que le hace falta de la pena en Establecimiento Carcelario, por lo que fue puesto a disposición del presente proceso el 31 de marzo de 2022.

De esta manera, tal como se indicó en el proveído impugnado, se deja ver que si bien la cartilla biográfica y la resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, reflejan el buen desempeño del condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ en dicho establecimiento, también lo es que, **a pesar que al condenado se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria, el incumplimiento injustificado a las obligaciones adquiridas para gozar de dicho beneficio, como fue la comisión de un nuevo hecho delictivo** que le generó una nueva sentencia condenatoria dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000019201800682 por el delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES; lo cual constituye un pronóstico negativo de readaptación social, tanto así que conllevó a la REVOCATORIA, del sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado por el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto interlocutorio de marzo 6 de 2017 al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, **el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena**, en el presente caso resulta evidente que en LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que el condenado no cumplió con las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por cuanto siguió delinquirando, como ya se advirtió, estableciéndose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose, por lo que fundadamente en este momento, tal y como también se advirtió en el auto impugnado, este Despacho estima de manera razonada que LUIS

CARLOS SALAZAR HERNANDEZ requiere continuar con el tratamiento penitenciario y cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales y penitenciarias, con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad en él y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Y así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal- Sala de decisión de Tutelas, Magistrado ponente Javier Zapata Ortiz en proveído del 11 de junio de 2013, al precisar lo siguiente:

“Debe indicar la Sala que una de las finalidades del tratamiento penitenciario es la resocialización de quien infringe la ley penal, mediante las diversas actividades laborales, culturales y académicas que por vía del centro de reclusión se pueden desarrollar. Sin embargo, debe examinarse la personalidad y comportamiento del recluso al interior del centro carcelario para establecer si debe aplicarse a plenitud la sanción impuesta, o puede ser éste acreedor a la concesión de beneficios, cuando los funcionarios facultados para ello determinen, dentro del marco normativo correspondiente, que el penado podría estar preparado para reincorporarse a la sociedad. (Negritas y subrayas fuera del texto)

La realidad del asunto es que el demandante no cumplió con los requisitos legales para acceder a ese subrogado, toda vez que, como lo advirtieron los accionados, no cumple con una de las condiciones exigidas por la Ley 599 de 2000 en su artículo 64. La ausencia de cualquiera de las exigencias allí presentes imposibilita el reconocimiento de la libertad condicional, como lo señaló el Tribunal en la providencia cuestionada cuando dijo:

“coincide la Colegiatura con la aquo acerca que el factor subjetivo no se encuentra satisfecho, pues deviene evidente que el interno – según la última copia de su cartilla biográfica (f. 104 a 109-5) – ha incurrido en diversas conductas indebidas durante diversos períodos de su comportamiento intramural, pues entre el 5 de diciembre de 2008 y el 15 de julio de 2009 – más de 7 meses – reportó comportamiento regular, el cual se agravó entre el 21 de agosto y el 20 de noviembre de 2011, cuando su conducta fue calificada como mala, mejorando levemente entre el 21 de febrero y el 20 de mayo de 2012, ya que nuevamente su desempeño social fue valorado como regular.

Así las cosas, sencillo es concluir que el interno Argemiro Usma Bernal – a pesar que en los últimos períodos ha reportado un mejor comportamiento – no puede gozar de la libertad condicional, comoquiera que su proceso resocializador no ha transcurrido normalmente y sin tacha alguna, sino que desafortunadamente en varias ocasiones ha desplegado comportamientos irregulares, por lo cual deviene evidente que la parte purgada de la sanción no ha servido aun para lograr el cumplimiento de las funciones punitivas legalmente contempladas”.

En este sentido, evidencia la Sala que las autoridades accionadas no vulneraron derecho fundamental alguno de USMA BERNAL, con la emisión de las providencias cuestionadas, ni al considerar la ausencia del requisito aludido, pues si bien es cierto, manifiesta haber mejorado su comportamiento dentro del penal, no ha demostrado que este sea permanente y por tal razón es que los funcionarios en sede de ejecución de penas determinaron que aún no se encontraba preparado para ser reintegrado de nuevo a la sociedad. Valoración en la que no se puede inmiscuir el juez de tutela, por ser esta acción de carácter subsidiario y excepcional, habida consideración que en la adopción de las decisiones cuestionadas no se evidencia tampoco una vía de hecho que habilite la procedencia del amparo”.

Por consiguiente, en el presente caso no es viable la concesión de la Libertad Condicional al sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ por improcedente y no cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos en la ley 1709 de 2014 art. 30, el cual modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, a la cual se le dio aplicación en virtud del principio de legalidad, tal como se pudo determinar.

De otra parte, es del caso precisar que por mandato el artículo 230 de la Carta Política, “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley”, por manera que en éste asunto no resulta posible pasar por alto el requisito referente al adecuado desempeño y comportamiento durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria que se le otorgó de tal manera que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena para el condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, y de esta manera acceder a la concesión del subrogado de libertad condicional en los términos legales y jurisprudenciales citados, que constituye el principal motivo para la negativa del

sustituto penal deprecado, pues actuar de tal manera implicaría incluso repercusiones penales para la suscrita Funcionaria Judicial.

De otro lado, como reiterada y pacíficamente lo ha precisado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quienes se encuentran sindicados o condenados por la comisión de hechos punibles no gozan a plenitud de los derechos consagrados en la Carta Política. Por consiguiente, derechos tales como la libertad, la libre circulación, la intimidad, la libertad de escoger profesión u oficio y los políticos resultan limitados, sin que esa restricción, per se, desconozca preceptos superiores.

El sentenciado tiene, en consecuencia, derechos que deben ser respetados y garantizados por el Estado y por la sociedad, pues aun a pesar de su restricción, el núcleo esencial de aquellos permanece inalterable. Así mismo, es claro que con el pago de su condena queda en condiciones de normalidad para reinsertarse a la sociedad.

Uno de los derechos que permanece invariable es el de la dignidad humana. La Constitución de 1991 se inspira en un radical humanismo, tanto así que en sus aspectos dogmáticos y prescriptivos se afirma la primacía de la persona humana. El artículo 1º establece que Colombia se halla fundada en el respeto de la dignidad humana, y el artículo 5º dispone que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona. La dignidad es reconocida como atributo, condición o esencia del ser humano.

En ese orden, la persona es portadora de su dignidad humana y, con independencia de sus equivocaciones o de actuaciones contrarias a los intereses de otros, no pierde esa condición, por lo que merece un trato digno. Quien ha sido hallado culpable de la comisión de un hecho punible no puede ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, de torturas ni humillaciones, en cuanto ello ultraja su dignidad.

Sin embargo, en el caso particular de LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ no se está atentando contra su dignidad humana, puesto que simplemente el Despacho está negando la concesión de un subrogado penal, al cual, no tiene derecho, puesto que no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, repito, aplicable en su caso en virtud del principio de favorabilidad, así como los precedentes citados sobre el cumplimiento del requisito referente al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y en el cumplimiento del sustitutivo de la prisión domiciliaria que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, que se ha emitido.

Así las cosas, es evidente que la decisión respecto a la negativa de la concesión del subrogado de libertad condicional a favor del condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ se encuentra legal y jurisprudencialmente motivada, de acuerdo con las normas y precedentes aplicables al caso, por ende, se encuentra ajustada a Derecho, circunstancia que conlleva a que la decisión adoptada no sea otra que la de no reponer el auto interlocutorio N° 0743 de 28 de diciembre de 2022.

Corolario de lo expuesto anteriormente, no se repondrá el auto interlocutorio N° 0743 de 28 de diciembre de 2022, mediante la cual este Despacho decidió negar la libertad condicional al sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ y, como consecuencia se concederá el recurso de Apelación interpuesto en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ

del mismo para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 0743 de diciembre de 2022, mediante la cual este Despacho decidió negar la libertad condicional al sentenciado **LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ identificado con c.c. No. 80.897.942 de Bogotá D.C.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, las normas y precedentes jurisprudenciales citados.

SEGUNDO: CONCEDER, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., el recurso de Apelación interpuesto por el condenado **LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ** en subsidio de la reposición, en el efecto Diferido para ante el ante el Juzgado treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C-, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR del mismo para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida de la interna en ese EPMSC.

CUARTO: CONTRA esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
SENTENCIADO:

C.U.I. 110016000023201211782
2020-016
LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0077

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000023201211782 (N.I. 2020-016), seguido contra el condenado e interno LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ identificado con la C.C. N° 80'897.942 de Bogotá D.C. por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENECIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0072 de fecha 30 de enero, mediante el cual **NO SE REPONE EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0743 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2022 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0304

Santa Rosa de Viterbo, 31 de enero de 2023

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS
FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO
CALIFICADO Y AGRAVADO

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0072 de fecha 30 de enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **NO SE REPONE EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0743 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2022 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION.**

Adjunto copia del auto en 08 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 095

RADICACIÓN: N° 850013104003200900050
NÚMERO INTERNO: 2020-070
SENTENCIADO: VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA
DELITO: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN CONCURSO HOMOGÉNEO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA EN PAJARITO – BOYACÁ, BAJO VIGILANCIA Y CONTROL DEL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 600/ 2000
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libertad condicional para el condenado VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la dirección CARRERA 2 No. 4-71 DEL MUNICIPIO DE PAJARITO – BOYACÁ – Celular 3125018416, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 10 de julio de 2014, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, condenó a VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA a la pena principal de CIEN (100) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE VEINTICUATRO (24) S.M.L.M.V., como responsable del delito de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos en el año 2000; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada por el defensor del condenado, siendo confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Casanare, en fallo de 21 de octubre de 2014.

Sentencia que fue objeto de recurso extraordinario de Casación, y el 25 de mayo de 2016, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda interpuesta.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de mayo de 2016.

El condenado VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 01 de septiembre de 2016, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, en auto de 02 de septiembre de 2016, emitiendo para el efecto Boleta de Encarcelación No. 2016-025 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – CASANARE, y actualmente en prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Primero Homólogo de Yopal – Casanare en auto interlocutorio de 06 de septiembre de 2016, para lo cual prestó caución prendaria equivalente a TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) y suscribió diligencia de compromiso el 07 de septiembre de 2016, cumpliendo la misma en la residencia ubicada en la dirección CARRERA 2 No. 4-71 DEL MUNICIPIO DE PAJARITO – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, mediante auto de 02 de marzo de 2020 ordenó remitir las diligencias por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección CARRERA 2 No. 4-71 DEL MUNICIPIO DE PAJARITO – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Entonces, se tiene que el subrogado penal de la Libertad Condicional, sobre el que versa esta decisión, ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para la fecha y con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, esos requisitos para la libertad condicional contenidos en el original Art. 64 del C.P., como los introducidos con el Art. 5° de la Ley 890 de 2004, han variado, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto del aquí condenado VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA, quien se encuentra en Prisión Domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo la pena impuesta por el delito de CONTRATO SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN CONCURSO HOMOGENEO por hechos ocurridos en el año 2000 (cuando aún no estaba rigiendo en este Distrito Judicial el Sistema Penal Acusatorio introducido con la Ley 906 de 2004, el cual empezó a regir en ese Distrito Judicial el 1° de enero de 2006), le es aplicable el Art. 64 original de la Ley 599 de 2000 para acceder a la libertad condicional, por favorabilidad, frente al art. 64 del C.P. con las modificaciones introducidas por el Art. 5° de la Ley 890/2004 y Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

El canon de la retroactividad de la ley penal favorable o permisiva y por lo tanto, el de la no retroactividad de la ley desfavorable al sindicado está erigido por nuestra carta en un principio supralegal⁷, en una garantía constitucional, como uno de los derechos supremos reconocidos a la persona humana frente al poder del Estado; es decir, como uno de aquellos derechos que integran la personalidad inviolable de todo ciudadano, que no puede ser desconocido por ninguna norma legislativa, cualquiera sea la naturaleza de ésta⁸.

Ambos fenómenos, esto es, el de retroactividad y ultractividad de la ley penal, adquieren relevancia cuando estamos frente a una coexistencia de legislaciones penales, en cuyo evento el operador judicial en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, está llamado a aplicar la ley permisiva o favorable, de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia".

Como se anotó antes, tradicionalmente se ha entendido que en virtud del principio de favorabilidad en materia penal y en procura de garantizar plenamente el derecho fundamental al debido proceso, de manera excepcional, es posible reconocer efectos ultractivos a las disposiciones que han sido eliminadas del ordenamiento jurídico -sustantivas o procedimentales, tanto por vía de la derogatoria como por vía de la declaratoria de inconstitucionalidad, para efectos de regir los recursos, los trámites y las

actuaciones que se iniciaron previamente a la exclusión de la ley del sistema legal, durante el término en que se encontraba vigente y mientras estuvo amparada por la presunción de constitucionalidad.

Ello es así, si se tiene en cuenta que el principio de favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y como tal, el mismo no puede ser desconocido en ningún escenario legal o judicial donde su aplicación sea necesaria para garantizar el debido proceso y asegurar la vigencia de un orden justo¹¹.

Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva ley, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos, evento en el cual debe el operador judicial por mandato constitucional, acudir al principio de favorabilidad penal, en aras de buscar la solución a cada caso.

Al respecto el tratadista Velázquez Velásquez, indica que al interpretarse la ley debe observarse el axioma según el cual “lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”; ello permite, entonces, exceptuar el carácter general de la prohibición en gracia de favorabilidad, dando oportunidad a la ley de actuar más allá del término de vigencia, sea por vía de ultractividad o de retroactividad.

Para efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a dos vías: la de la **retroactividad** de la ley, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento; y de la **ultractividad** de la norma, que actúa cuando la ley favorable es derogada por una más severa o declarada inexecutable, pero aun así se aplica la primera que proyecta sus efectos con posterioridad a su desaparición respecto de hechos acaecidos durante su vigencia.

Así, en punto a aplicar la norma que en esta materia resulte más favorable, es imprescindible partir desde la fecha de la comisión de la conducta punible, establecer no sólo la norma que para ese momento se encontraba vigente, sino las leyes que se hubiesen expedido durante el proceso y la ejecución de la pena hasta el momento en que se reclama la excarcelación, de tal manera que no se desconozca esa sucesión de leyes en el tiempo y se escoja la que contenga presupuestos normativos más favorables al condenado.

Entonces, teniendo en cuenta que los hechos por los que fue aquí condenado VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA, dentro del presente proceso, tuvieron ocurrencia en el año 2000 en el municipio de Pajarito Boyacá, cuando aún regía en este Distrito Judicial el original Art.64 de la Ley 599/2000, es claro que el mismo le resulta en éste momento más favorable para acceder a la libertad condicional solicitada frente al mismo artículo con las modificaciones introducidas tanto por el del Art.5° de la Ley 890/04, cuya aplicación está ligada a la implementación del Sistema penal acusatorio de la Ley 906/04 que como se dijo en el Distrito judicial de Santa Rosa de Viterbo lo fue a partir del 1° de enero de 2006 y que exige el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena y el pago de la multa y los perjuicios, como por el Art.30 de la ley 1709 de enero 20 de 2014, pues el actual texto si bien exige el cumplimiento de las tres quintas partes (3/5) partes de la pena impuesta y eliminó la exigencia de la cancelación o aseguramiento de la pena de multa, que exigía el art.5° de la Ley 890/04, también los es que conservó el análisis de la conducta punible, el pago o aseguramiento del pago de los perjuicios a la víctima, e introdujo nuevas exigencias, consistentes en la demostración por el condenado de su arraigo familiar y social y su adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.

Por virtud del principio de favorabilidad penal, en este caso se entrará a estudiar la libertad condicional para BENITO QUINTERO PINTO, con fundamento en la norma vigente para la fecha de los hechos, esto es, el original Art. 64 Ley 599/2000 establece:

“Art.64. Libertad Condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido **las tres quintas partes de la condena**, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”

Conforme al cual se exige el cumplimiento de un requisito **de carácter objetivo** - que se concreta en que la pena impuesta haya sido privativa de la libertad y que el sentenciado haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de ésta - y **otro de carácter subjetivo** - que comprende, exclusivamente, el comportamiento del sentenciado durante su estancia en el Establecimiento Carcelario que se pueda deducir que el interno no necesita continuar privado de la libertad.

Por consiguiente, se verificara el cumplimiento por VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA de estos dos requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta de 100 MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a 60 MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA, así:

- El condenado VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 01 de septiembre de 2016, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, en auto de 02 de septiembre de 2016, emitiendo para el efecto Boleta de Encarcelación No. 2016-025 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – CASANARE, y actualmente en prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Primero Homólogo de Yopal – Casanare en auto interlocutorio de 06 de septiembre de 2016, para lo cual prestó caución prendaria equivalente a TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) y suscribió diligencia de compromiso el 07 de septiembre de 2016, cumpliendo la misma en la residencia ubicada en la dirección CARRERA 2 No. 4-71 DEL MUNICIPIO DE PAJARITO – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- No se le ha reconocido redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	78 MESES Y 17 DIAS	78 MESES Y 17 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	100 MESES	(3/5) 60 MESES
Periodo de Prueba	21 MES Y 13 DIAS	

Entonces, VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- Respecto al requisito subjetivo, relacionado con la conducta observada durante el tratamiento penitenciario por VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA, revisadas las diligencias tenemos el buen comportamiento de VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad y actualmente en prisión domiciliaria, pues no obra en el plenario que el centro de monitoreo CERVI haya remitido informes de transgresión a la prisión domiciliaria que actualmente cumple, y de otra parte, conforme la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, el funcionario responsable de las domiciliarias, siempre que le efectúo control ya fuera por visitas, video llamadas y teléfono, lo encontró en su domicilio sin reportar novedad alguna, (C.O. Exp. Digital).

Además, la conducta del aquí condenado VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA ha sido calificada en el grado de BUENA, inicialmente por CPMS de Yopal – Casanare y luego por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, que le ha vigilado la pena en prisión domiciliaria, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 03/11/2022, correspondiente al periodo comprendido entre el 15/09/2016 al 14/09/2017 en el grado de BUENA, y el periodo comprendido entre el 05/09/2019 a 03/11/2022 en el grado de BUENA, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-541 de 03/11/2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

señalando: “(...) Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.” (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado y prisionero domiciliario VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, *desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado ALMANZA AMAYA, razón por la cual este requisito se entenderá colmado en el presente caso, resultando ahora procedente la concesión del subrogado de la libertad condicional.

De otro lado, se advierte que en la sentencia proferida el 10 de julio de 2014, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Casanare en fallo de 21 de octubre de 2014, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA. Así mismo, en relación con el trámite de Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, en el acápite de “Fundamentos Jurídicos referentes a la indemnización de perjuicios”, el Juzgado Fallador señaló lo siguiente: “(...) Así, se limitan los perjuicios a los conocidos materiales y al perjuicio inmaterial solamente en la modalidad de daño moral. Tratándose de perjuicios tanto material como moral, de las normas acabadas de citar emerge con nitidez, que en el presente caso no se encuentra demostrada la afectación o la causación de alguno de estos daños, por lo que es imperioso absolver al procesado por esta circunstancia, ya que la Jurisprudencia Penal ha dejado en claro que para irrogar condena por alguno de estos dos aspectos, debe de estar plenamente demostrada su causación dentro del proceso. (...) Conforme a lo antes sucintamente expuesto el Despacho considera que no hay lugar a condena de los perjuicios, dejando en libertad al Estado que es la víctima para que si desea acuda a la Jurisdicción Civil a reclamar el resarcimiento de los posibles perjuicios que se le hayan causado con las conductas punibles. En cuanto a los perjuicios morales, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia penal, esta clase de pretensión no tiene cabida cuando es una persona jurídica o la administración pública la afectada con los hechos.” (fl. 854-855 C. Fallador y Exp. Digital); así mismo, tampoco obra constancia en el expediente de que se haya dado trámite al Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA la Libertad Condicional con un periodo de prueba de VEINTIUN (21) MESES Y TRECE (13) DIAS, previa suscripción diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., incluida la de no incurrir en nuevos hechos delictivos; obligaciones que deberá garantizar con caución prendaria, para lo cual se le tendrá en cuenta la que prestó al concedérsele la Prisión Domiciliaria dentro del presente proceso por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), consignados a la cuenta de Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal-Casanare el 06/09/2016 (f.104 c. j1ºepms Yopal); con la advertencia que su incumplimiento le generará LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO AQUÍ CONCEDIDO y que se le haga efectiva la pena que le hace falta por cumplir intramuralmente, conforme el Art. 64 original de la Ley 599 de 2000 o Código Penal y Art. 66 ibídem.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada**, teniendo en cuenta que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O.Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

2.- Advertir al condenado VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA y equivalente a VEINTICUATRO (24) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que

al condenado ALMANZA AMAYA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CARRERA 2 No. 4-71 – CENTRO – SECTOR DIVINO NIÑO - DEL MUNICIPIO DE PAJARITO – BOYACÁ – Celular 3125018416, en donde reside en compañía de su hija la señora LUZ MARBEL ALMANZA GARCIA, identificada con C.C. No. 46.363.384. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

2.- Cancelar las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 2 No. 4-71 – CENTRO – SECTOR DIVINO NIÑO - DEL MUNICIPIO DE PAJARITO – BOYACÁ – Celular 3125018416, en donde reside en compañía de su hija la señora LUZ MARBEL ALMANZA GARCIA, identificada con C.C. No. 46.363.384, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allega y una vez firmada la misma por el condenado, este Despacho libraré directamente la Boleta de Libertad en favor de ALMANZA AMAYA.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA ,

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR al condenado y prisionero domiciliario **VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.119.949 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTIUN (21) MESES Y TRECE (13) DIAS, previa suscripción diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., incluida la de no incurrir en nuevos hechos delictivos; obligaciones que deberá garantizar con caución prendaria, para lo cual se le tendrá en cuenta la que prestó al concedérsele la Prisión Domiciliaria dentro del presente proceso por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), consignados a la cuenta de Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal-Casanare el 06/09/2016 (f.104 c. j1ºepms Yopal), con la advertencia que su incumplimiento le generará LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO AQUÍ CONCEDIDO y que se le haga efectiva la pena que le hace falta por cumplir intramuralmente, conforme el Art. 64 original de la Ley 599 de 2000 o Código Penal y Art. 66 ibídem.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.119.949 de Bogotá D.C., es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O.Exp. Digital).

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA.

CUARTO: INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA y equivalente a VEINTICUATRO (24) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado ALMANZA AMAYA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CARRERA 2 No. 4-71 – CENTRO – SECTOR DIVINO NIÑO - DEL MUNICIPIO DE PAJARITO –

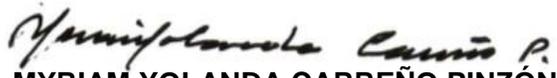
BOYACÁ – Celular 3125018416, en donde reside en compañía de su hija la señora LUZ MARBEL ALMANZA GARCIA, identificada con C.C. No. 46.363.384. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 2 No. 4-71 – CENTRO – SECTOR DIVINO NIÑO - DEL MUNICIPIO DE PAJARITO – BOYACÁ – Celular 3125018416, en donde reside en compañía de su hija la señora LUZ MARBEL ALMANZA GARCIA, identificada con C.C. No. 46.363.384, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allega y una vez firmada por el condenado la misma, este Despacho libraré directamente la Boleta de Libertad en favor de ALMANZA AMAYA. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 100

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.

Que dentro del proceso radicado C.U.I. No. 850013104003200900050 (número interno 2020-070) seguido contra el sentenciado **VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.119.949 de Bogotá D.C.**, por el delito de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN CONCURSO HOMOGÉNEO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 095 de fecha 13 de febrero de 2023, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CARRERA 2 No. 4-71 – CENTRO – SECTOR DIVINO NIÑO - DEL MUNICIPIO DE PAJARITO – BOYACÁ – Celular 3125018416, en donde reside en compañía de su hija la señora LUZ MARBEL ALMANZA GARCIA, identificada con C.C. No. 46.363.384, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ADJUNTA PARA LOS FINES PERTINENTES, Y UNA VEZ FIRMADA POR EL CONDENADO LA MISMA, ESTE DESPACHO LIBRARÁ DIRECTAMENTE LA BOLETA DE LIBERTAD EN FAVOR DE ALMANZA AMAYA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.119.949 de Bogotá D.C.

En _____ –Boyacá-, a los _____ de dos mil veintitrés (2023), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No. 100 del 13 de febrero de 2023 y, de acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° 095 de 13 de febrero de 2023 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.119.949 de Bogotá D.C.**, dentro del proceso N° 850013104003200900050 (N.I.2020-070), por un período de prueba de VEINTIUN (21) MESES Y TRECE (13) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., incluida la de no incurrir en nuevos hechos delictivos; obligaciones que deberá garantizar con caución prendaria, para lo cual se le tendrá en cuenta la que prestó al concedérsele la Prisión Domiciliaria dentro del presente proceso por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), consignados a la cuenta de Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal- Casanare el 06/09/2016 (f.104 c. j1ºepms Yopal), con la advertencia que su incumplimiento le generará LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO AQUÍ CONCEDIDO y que se le haga efectiva la pena que le hace falta por cumplir intramuralmente, conforme el Art. 64 original de la Ley 599 de 2000 o Código Penal y Art. 66 ibídem. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1º.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2º.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3º.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4º.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5º.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en la residencia ubicada en la dirección: **CARRERA 2 No. 4-71 – CENTRO – SECTOR DIVINO NIÑO - DEL MUNICIPIO DE PAJARITO – BOYACÁ – Celular 3125018416, en donde reside en compañía de su hija la señora LUZ MARBEL ALMANZA GARCIA, identificada con C.C. No. 46.363.384.**

Se advierte al condenado que el presente proceso será remitido por competencia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El Comprometido,

VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA

El Asesor Jurídico comisionado,

RADICACIÓN: N° 850013104003200900050
NÚMERO INTERNO: 2020-070
SENTENCIADO: VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

OFICIO PENAL N° 0372

Santa Rosa de Viterbo, 13 de febrero de 2023

**DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co**

Ref.

RADICACIÓN: N° 850013104003200900050
NÚMERO INTERNO: 2020-070
SENTENCIADO: VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 095 de fecha 13 de febrero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 07 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: N° 850013104003200900050
NÚMERO INTERNO: 2020-070
SENTENCIADO: VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

OFICIO PENAL N° 0373

Santa Rosa de Viterbo, 13 de febrero de 2023

DOCTOR:
JORGE EDUARDO BARRERA VARGAS
jorgbarrev@hotmail.com

Ref.

RADICACIÓN: N° 850013104003200900050
NÚMERO INTERNO: 2020-070
SENTENCIADO: VICTOR MANUEL ALMANZA AMAYA

Respetado Doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 095 de fecha 13 de febrero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 07 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 107

RADICACIÓN: 110016000013201711587
NÚMERO INTERNO: 2020-199
SENTENCIADA: OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS CRM DE DUITAMA – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017
DECISIÓN: REDIME PENA Y PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P.
ADICIONADO POR EL Art.28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de concesión de la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., para el condenado OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría y el condenado en mención.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 15 de enero de 2020, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA, a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2017, siendo víctima la señora Angie Leonela Parra Rivero, mayor de edad, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y librando orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 15 de enero de 2020.

OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA fue inicialmente privado de la libertad el 11 de septiembre de 2017, cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia celebrada el 12 de septiembre de 2017 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, sin que se allanara a cargos, y en atención a que la Fiscalía retiró la solicitud de medida de aseguramiento, se ordenó su libertad, librándose para el efecto la Boleta de Libertad No. 109 de 12 de septiembre de 2017, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02 DIAS).

Posteriormente, OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA fue nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente proceso el 07 de febrero de 2020 cuando se hizo efectiva la orden de captura en su contra, librándose para el efecto por parte del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., la Boleta de Encarcelación No. 247 de 10 de febrero de 2020 ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB” La Picota, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien mediante auto de 24 de febrero de 2020 avocó su conocimiento. Posteriormente, por medio de auto de 16 de septiembre de 2020, ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto- en virtud del traslado del condenado RIVERA BAUTISTA al EPMSC de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 02 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA, quien se encuentra Recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMS de Duitama - Boyacá para el condenado OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	T	ES	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18531652	01/04/2022 a 30/06/2022	Ejemplar	X			96	Duitama	Sobresaliente
18620828	01/07/2022 a 30/09/2022	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							600 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN							37.5 DIAS	

ESTUDIO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	T	ES	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18017727	01/10/2020 a 31/12/2020	Buena		X		366	Duitama	Sobresaliente
18073622	01/01/2021 a 31/03/2021	Buena		X		144*	Duitama	Sobresaliente y Deficiente*
18173192	01/04/2021 a 30/06/2021	Buena y Ejemplar		X		0*	Duitama	<u>Deficiente*</u>
18254518	01/07/2021 a 30/09/2021	Ejemplar		X		294	Duitama	Sobresaliente
18362468	01/10/2021 a 31/12/2021	Ejemplar		X		0*	Duitama	<u>Deficiente*</u>
18443400	01/01/2022 a 31/03/2022	Ejemplar		X		372	Duitama	Sobresaliente
18531652	01/04/2022 a 30/06/2022	Ejemplar		X		162	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.338 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN							111.5 DIAS	

* Es de advertir que, OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA presentó calificación DEFICIENTE durante los siguientes tiempos: el mes de MARZO DE 2021, en el cual redimió un total de 6 horas, los meses de ABRIL, MAYO y JUNIO DE 2021, en los cuales refleja un total de 0 horas por concepto de redención, en el mes de OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2021, en los cuales redimió un total de 6, 18 y 0 horas, respectivamente, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado RIVERA BAUTISTA dentro de los mencionados periodos de tiempo, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Entonces, por un total de 600 horas de trabajo y 1.338 horas de estudio, OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA, tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, solicita se estudie la viabilidad de otorgar al condenado e interno OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta para redención de pena y documentos para probar su arraigo familiar y social. (C.O. Exp. Digital).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento al condenado OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA condenado por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2017, siendo víctima la señora Angie Leonela Parra Rivero, mayor de edad, reúne los presupuestos legales para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la

competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, solo a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, 11 de septiembre de 2017; requisitos que son de carácter objetivo y que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA, de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, la mitad de la condena corresponde a **TREINTA Y SEIS (36) MESES**, cifra que verificaremos si satisface el interno OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA, así:

.- OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA fue inicialmente privado de la libertad el 11 de septiembre de 2017, cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia celebrada el 12 de septiembre de 2017 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, sin que se allanara a cargos, y en atención a que la Fiscalía retiró la solicitud de medida de aseguramiento, se ordenó su libertad, librándose para el efecto la Boleta de Libertad No. 109 de 12 de septiembre de 2017, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02 DIAS)**.

.- Posteriormente, OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA fue nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente proceso el 07 de febrero de 2020 cuando se hizo efectiva la orden de captura en su contra, librándose para el efecto por parte del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., la Boleta de Encarcelación No. 247 de 10 de febrero de 2020 ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB” La Picota, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SIETE (37) MESES**, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Así las cosas, se tiene que EN TOTAL, como tiempo de privación de la libertad, el condenado OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA ha cumplido a la fecha **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y DOS (02) DIAS**, respectivamente.

.- Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física total	37 MESES Y 02 DIAS	42 MESES Y 01 DIA
Redenciones	04 MESES Y 29 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES	(1/2) DE LA PENA 36 MESES

Entonces, el condenado e interno OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y UN (01) DIA** de la pena impuesta,

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha; *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta lo que indica que cumple el requisito de carácter objetivo.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, dentro de este proceso, se tiene que fue víctima la señora Angie Leonela Parra Rivero, sin que obre prueba o indicio que la víctima forme parte del grupo familiar del condenado OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA fue condenado en sentencia de fecha 15 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2017; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 11 de septiembre de 2017.

Por lo tanto, el condenado e interno OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el condenado OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA, allega con su solicitud de prisión domiciliaria, la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

- Certificación de residencia de fecha 21 de noviembre de 2022, emitida por la Alcaldía Local de Santa Fe de Bogotá, en la que se señala que la señora LUZ AMPARO RIVERA BAUTISTA, identificada con C.C. No. 52377268, tiene su domicilio en la DG4 A # 9-23 ESTE de la ciudad de BOGOTÁ D.C., sin más datos. (C.O. Exp. Digital)
- Copia de recibo público domiciliario de energía correspondiente a la dirección DG 4 A No. 9 ESTE – 23, BARRIO LOS LACHEZ DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre de la señora MARIA ELENA SALGADO ROZO (C.O. Exp. Digital)
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 52.377.268 de Bogotá D.C., correspondiente a la señora LUZ AMPARO RIVERA BAUTISTA (C.O. Exp. Digital)

Pues bien, lo primero que ha de indicarse es que, si bien se puede desprender del contenido de la cartilla biográfica allegada por el EPMCS de Duitama, que la señora LUZ AMPARO RIVERA BAUTISTA, es la progenitora del condenado OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA, se echa de menos que con la solicitud de prisión domiciliaria no se hubiese allegado declaración a través de la cual, la señora LUZ AMPARO RIVERA BAUTISTA, efectivamente manifieste tal condición y que va a recibir en su lugar de residencia DG4 A # 9-23 ESTE de la ciudad de BOGOTÁ D.C. al citado condenado, a efectos de que el mismo continúe purgando intramuralmente el cumplimiento de la condena impuesta dentro del presente asunto.

Ello, por cuanto si bien se allega al plenario certificación de residencia de la citada señora en la dirección DG4 A # 9-23 ESTE de la ciudad de BOGOTÁ D.C., ello no permite por sí solo entender que la misma se encuentra dispuesta en recibir al condenado RIVERA BAUTISTA en su residencia a efectos de que el mismo continúe allí en prisión domiciliaria, con las obligaciones y condiciones particulares que dicho subrogado penal implica no solo para el privado de la libertad, sino para su familia, como lo es no solo su permanencia en

dicho lugar, sino su subsistencia, repito por que es una persona privada de la libertad en su domicilio.

Por otra parte, tampoco se allega al expediente otras documentales que permitan determinar que en efecto, la señora LUZ AMPARO RIVERA BAUTISTA, reside en la dirección DG4 A # 9-23 ESTE de la ciudad de BOGOTÁ D.C., como lo son por ejemplo copia de contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en dicha dirección y/o certificación del párroco, la JAC o, etc..., que permitan inferir que la citada señora efectivamente residen en tal dirección, y que se encuentra dispuesta a recibir al condenado RIVERA BAUTISTA en cumplimiento del subrogado de la prisión domiciliaria.

Así mismo, es preciso señalar que revisada la cartilla biográfica remitida por el EPCSC de Duitama – Boyacá, se encuentra que en la misma, el condenado RIVERA BAUTISTA registra como dirección “Diagonal 4 N° 9a-68b Barrio Laches de la ciudad de Bogotá D.C.” (C.O. Exp. Digital).

Aunado a ello, revisado el contenido del cuaderno del Juzgado Fallador (anexo en medio digital al presente expediente), se encuentra que en la reseña decadactilar del CTI de la Fiscalía, de fecha 12/09/2017, el condenado RIVERA BAUTISTA registra como dirección de residencia la siguiente: “DIAG 4 A # 9A -78 E Barrio Los Laches de Bogotá D.C.”; así mismo, en las diligencias preliminares, en el formato de escrito de acusación registra como dirección “DIAGONAL 4 A No. 9 – 78 BARRIO EGIPTO DE BOGOTÁ D.C.”.

Entre tanto, en el contenido del cuaderno del Juzgado Primero de EPMS de Bogotá D.C., en concreto en el informe de captura suscrito por la Policía Nacional, de 08 de febrero de 2020, así como en el acta de derechos del capturado de 07 de febrero de dicha calenda, el condenado RIVERA BAUTISTA registra como dirección de residencia la siguiente: “transversal 9 bis 1b 21” (Pág. 7 y 9 PDF. C.J1 EPMS Bogotá – Exp. Digital)

Direcciones que distan de la referida en los documentos allegados en esta oportunidad, para soportar el arraigo familiar y social del condenado RIVERA BAUTISTA para la prisión domiciliaria, pues como puede observarse, NO coinciden de manera plena y clara con la dirección señalada en la documentación anexa a la solicitud objeto de estudio en esta oportunidad, esto es, la dirección DIAGONAL 4 A No. 9 ESTE – 23, BARRIO LOS LACHEZ DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado, es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio allegados al plenario, el arraigo familiar y social del condenado OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA no aparece clara y plenamente establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza, habida cuenta que no se evidencia su lugar específico y claro de residencia en donde permanecería el mismo en prisión domiciliaria, y tampoco se puede inferir en este momento su arraigo familiar y social que satisfaga este requisito legal para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado de la prisión domiciliaria.

Es pertinente señalar que lo anterior no obedece a razones caprichosas o arbitrarias, sino que se desprende del análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio que obran en el plenario, a efectos de determinar el arraigo familiar y social del aquí condenado e interno RIVERA BAUTISTA. Así mismo, debe tenerse muy presente que la exigencia del requisito de demostración del arraigo familiar y social se torna más exigente cuando se trata del sustitutivo de la prisión domiciliaria en comparación con el subrogado penal de la libertad condicional, lo cual exige un alto rigor al estudiarse y analizarse por parte del Juez Ejecutor las pruebas que para tal efectos se alleguen al plenario, pues de las mismas debe desprenderse y establecerse de forma **pacífica y plena** dicho arraigo familiar y social que precisamente se pretende demostrar, esto es, debe resultar **claro** el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y/o de sus negocios o trabajo del condenado que va a continuar cumpliendo la pena de prisión pero en prisión domiciliaria, así como su vinculación con otras personas o cosas o, en otras palabras, debe demostrarse plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que, de serle otorgada la prisión domiciliaria, se garantice que el penado continúe a disposición del juez ejecutor de la pena, permitiendo vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA el requisito de haber demostrado claramente su arraigo familiar y social para acceder a la

sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria conforme el Art. 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/2014 y modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, la misma se le NEGARÁ por improcedente, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA** identificado con la **C.C. N° 1.000.810.841 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149) DÍAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA** identificado con la **C.C. N° 1.000.810.841 de Bogotá D.C.**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda,** conforme lo expuesto.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado e interno **OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA** identificado con la **C.C. N° 1.000.810.841 de Bogotá D.C.**, **ha cumplido CUARENTA Y DOS (42) MESES Y UN (01) DIA** de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

DESPACHO COMISORIO N°. 111

**DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

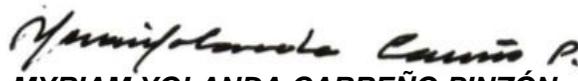
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado No. 110016000013201711587 (N.I. 2020-199) seguido contra el condenado **OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA identificado con la C.C. N° 1.000.810.841 de Bogotá D.C.**, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 107 de fecha 20 de febrero de 2023 de octubre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38 G C.P. ADICIONADO POR EL Art.28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

RADICADO: 110016000013201711587
NÚMERO INTERNO: 2020-199
SENTENCIADO: OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0455

Santa Rosa de Viterbo, 20 de febrero de 2023.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICADO: 110016000013201711587
NÚMERO INTERNO: 2020-199
SENTENCIADO: OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.107 de fecha 20 de febrero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38 G C.P. ADICIONADO POR EL Art.28 DE LA LEY 1709 DE 2014 AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 07 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
SENTENCIADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0106
RADICACIÓN: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
SENTENCIADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACION: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SOGAMOSO – BOYACÁ
REGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO N°.0006 Y CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitres (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el sentenciado WILSON SAUL RINCON SIERRA contra el auto interlocutorio N° 0006 de 03 de enero de 2023, mediante el cual este Despacho le negó la concesión del subrogado la libertad condicional, quien actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso condenó a WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA a la pena de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES de prisión, a la accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego o municiones y la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 27 de junio de 2018. Le concedió la prisión domiciliaria con base en el artículo 38B del C.P.

La Procuraduría 216 Judicial Penal I de Sogamoso interpone recurso de apelación, el cual es desatado por el H. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo en sentencia del 6 de julio de 2020, en la que resuelve MODIFICAR el numeral SEGUNDO en el sentido de imponer a WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego o municiones por el término de SEIS (06) MESES. Las demás decisiones del fallo de primera instancia quedaron incólumes.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 12 de agosto de 2020.

El condenado WILSON SAUL RINCON SIERRA fue capturado en flagrancia por cuenta del presente proceso el 27 de junio de 2018, y en audiencia celebrada el 28 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación y conforme a la solicitud de la Fiscalía, no le impone medida de aseguramiento privativa de su libertad, por lo que ordena la libertad inmediata de RINCON SIERRA.

Posteriormente, y en virtud del sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado en la sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, el condenado WILSON SAUL RINCON SIERRA prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de Póliza Judicial y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, librando el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá la Boleta de Detención No. 003 del 13 de febrero de 2020, fecha desde la cual empezó a cumplir la pena impuesta en el presente proceso, en su lugar de residencia

RADICACIÓN: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
SENTENCIADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

ubicado en la dirección CALLE 5 NO. 5-66 DEL MUNICIPIO DE MONGUÍ – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 21 de enero de 2021.

Con auto interlocutorio N°. 0178 de fecha marzo 23 de 2022, se le redimió pena por trabajo en el equivalente a **10 DÍAS** y, se le NEGÓ la libertad condicional por no cumplir el requisito objetivo.

Mediante auto interlocutorio No. 0283 del 9 de mayo de 2022 este despacho decidió revocarle la Prisión Domiciliaria Otorgada en la Sentencia a RINCON SIERRA en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la misma de conformidad con los artículos 38B numeral 4º C.P. y 29D del Código Penitenciario y Carcelario, introducidos por los Artículos 23 y 31 de la Ley 1709 de 2014; se ordenó que cumpla lo que le falta de la pena de prisión impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso o/y el asignado por el INPEC; hacer efectiva la caución prendaria que prestó WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA y, compulsar ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional de Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Sogamoso-Boyacá, copias auténticas de las presentes diligencias para la investigación del presunto delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL en el que pudo haber incurrido el aquí condenado WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA, .

A través de auto interlocutorio No. 0006 de fecha 03 de enero de 2023 este Despacho Judicial NEGÓ la libertad condicional al condenado e interno WILSON SAUL RINCON SIERRA, por improcedente de acuerdo con el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30, no reconoció como redención de pena de pena 45.5 días y en su lugar aplicarlos a la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá a través de la Resolución N°. 599 de noviembre 21 de 2022 imponiéndosele una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y vigente.

Además, Advierte que al condenado WILSON SAUL RINCON SIERRA que aún le quedan pendientes por aplicar en la siguiente redención de pena que solicite el penado o quien lo represente 74.5 DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, que no fue posible hacer efectivo en el presente auto interlocutorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado WILSON SAUL RINCON SIERRA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para el momento de los hechos y ahora rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

En escrito que antecede, el sentenciado WILSON SAUL RINCON SIERRA quien actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto interlocutorio No. 0006 de 03 de enero de 2023 mediante el cual

éste Juzgado le negó la libertad condicional de la conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, argumentando:

.- Que, ha presentado una conducta ejemplar durante el tiempo que ha estado privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario, participando en la mayor cantidad de actividades que le es posible participar por medio de las que cumple de manera satisfactoria la resocialización propuesta por el sistema punitivo.

.- Que, existe una sanción disciplinaria de 120 días impuesta el 20 de noviembre de 2022 por parte del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario de Sogamoso y que si bien su conducta no era las más adecuada anteriormente, él decidió cambiar y su conducta ahora está calificada como ejemplar.

.- Que, no le fue tenido en cuenta el concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso que viabiliza la libertad condicional de fecha 16 de diciembre de 2022, que es posterior a la sanción, la cual se da por los esfuerzos que ha realizado y el cambio positivo de su comportamiento.

.- Que, con base en lo expuesto solicita que se revoque el auto interlocutorio atacado, y en consecuencia se dicte en su favor la libertad condicional; y que de no ser posible la reposición se le conceda la apelación ante el Juzgado de conocimiento.

Por consiguiente, conforme los argumentos esgrimidos por el recurrente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, es el de determinar si en el presente caso, resulta procedente reponer la providencia interlocutoria No. 0006 de fecha 03 de enero de 2023 mediante la cual este Despacho decidió negar al condenado WILSON SAUL RINCON SIERRA el subrogado de libertad condicional, por improcedente, de acuerdo al Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art. 30 de la ley 1709/2014, por no cumplir el requisito de carácter subjetivo, esto es, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

En efecto, la decisión objeto de impugnación corresponde al auto interlocutorio No. 0006 de fecha 03 de enero de 2023, mediante la cual este Despacho decidió negar al condenado WILSON SAUL RINCON SIERRA el subrogado de libertad condicional, por improcedente, de acuerdo al Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art. 30 de la ley 1709/2014.

La Ley 1709 de enero 20 de 2014 art. 30, consagra: *“Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*“Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

Fue así, que este juzgado en el referido auto verificó cada uno de los requisitos establecidos en la noma y determinó el cumplimiento del requisito objetivo, esto es, haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta, pues WILSON SAUL RINCON SIERRA a la fecha de

RADICACIÓN: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
SENTENCIADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

emisión del auto impugnado (03/01/2023) había cumplido un total de **35 MESES Y 01 DIAS**, entre privación física de la libertad (prisión intramural y prisión domiciliar) y las redenciones de pena reconocidas.

Y es que el aquí condenado WILSON SAUL RINCON SIERRA ha estado privado de la libertad dentro del presente proceso en dos períodos, los cuales se le han tenido en cuenta al interno y recurrente para establecer el cumplimiento de este requisito, así:

- WILSON SAUL RINCON SIERRA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 13 de febrero de 2020 cuando fue dejado a disposición del presente proceso en prisión domiciliar, cumpliendo a la fecha 34 MESES Y 21 DIAS de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

- Durante el curso de la ejecución de la pena se le ha reconocido un total de 10 DIAS de redención de pena, lo que arroja un total de 35 MESES Y 1 DIA de cumplimiento de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo de haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta (54 meses de prisión).

Ahora respecto a la valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

RADICACIÓN: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
SENTENCIADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

RADICACIÓN: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
SENTENCIADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.º1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre a) sus condiciones personales, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

RADICACIÓN: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
SENTENCIADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.

Descendiendo al caso concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que WILSON SAUL RINCON SIERRA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá dentro del presente proceso por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DDE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES con los elementos de prueba aportados para el juzgamiento y sentencia, sin hacer mayor relevancia sobre la gravedad de la conducta cometida por el hoy condenado.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado no fue determinada como grave por el Juez Fallador, si se deben considerar los demás elementos antes señalados y por lo tanto este Juzgado entrará verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario en el cual actualmente se encuentra recluso.

Ahora bien, respecto del requisito subjetivo referente a que ***“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”***, tema del desacuerdo del recurrente, y que para el despacho es claro que pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta punible al momento de dosificar la pena por parte del Juzgado Fallador, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, **su comportamiento intramural y e prisión domiciliaria frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.**

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se estableció que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad el condenado WILSON SAUL RINCON SIERRA ha presentado conducta calificada como BUENA de conformidad las calificaciones de conducta correspondiente al periodo comprendido entre el 14/02/2020 a 03/09/2022 y EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 04/09/2022 hasta el 16 de diciembre de 2022, y la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112649 de fecha 16 de noviembre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: ***“(…)se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptual que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario,***” (Negrilla por el Despacho).

No obstante, lo anterior, se observa en las diligencias que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0283 del 9 de mayo de 2022 decidió revocarle a RINCON SIERRA el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia por el señor juez fallador y,

hacer efectiva la sanción disciplinaria que le fue impuesta por el Establecimiento penitenciario y carcelario que le vigila la pena de pérdida de redención, en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la prisión domiciliaria, esto es, el abandono injustificado de su lugar de residencia, pues no hay constancia de que se haya tratado de una urgencia vital, sino salir caprichosamente de la casa en varias oportunidades, sin que haya solicitado previamente ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y obtenido el respectivo permiso para abandonar su domicilio o haya tramitado ante este Juzgado y obtenido permiso previo para trabajar y así poder permanecer por fuera de su residencia tal y como quedo claramente señalado en la providencia que le revoco la medida sustitutiva.

Conforme a lo anterior, se ordenó el cumplimiento por parte de WILSON SAUL RINCON SIERRA de lo que le hacía falta de la pena en Establecimiento Carcelario, siendo trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Lo anterior, deja ver que si bien la certificación de conducta, la cartilla biográfica y la resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, reflejan el buen desempeño del condenado WILSON SAUL RINCON SIERRA para con en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra actualmente, también lo es que, a pesar que al condenado se le otorgó la oportunidad de gozar del sustitutivo de la prisión domiciliaria, no tuvo ningún reparo n incumplir de manera reiterada las obligaciones adquiridas para acceder a dicho beneficio, como lo fueron los continuos abandonos de su residencia y lugar de reclusión sin obtener un permiso previo y sin importarle las advertencias que se le hicieron frente al incumplimiento de tales obligaciones en la diligencia de compromiso que firmó ante el fallador, que de hecho, le generaron la REVOCATORIA de la medida sustitutiva y la compulsas de copias por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA; constituyendo ello un claro pronóstico negativo de readaptación social.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario- intramural y domiciliario-, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; en el presente caso resulta evidente que en WILSON SAUL RINCON SIERRA el tratamiento penitenciario intramural y extramural, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que el condenado no cumplió con las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose, por lo que fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que WILSON SAUL RINCON SIERRA requiere continuar con el tratamiento penitenciario y cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales y penitenciarias, con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento demostrado mientras gozaba del sustitutivo de la prisión domiciliario y deja ver que aún no ésta preparado para reincorporarse a la sociedad y por tanto que no cumplió con los requisitos legales para acceder al subrogado deprecado, toda vez que, que no cumple con una de las condiciones exigidas por la Ley 599 de 2000 en su artículo 64.

Y así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal- Sala de decisión de Tutelas, Magistrado ponente Javier Zapata Ortiz en proveído del 11 de junio de 2013, al precisar lo siguiente:

“... Debe indicar la Sala que una de las finalidades del tratamiento penitenciario es la resocialización de quien infringe la ley penal, mediante las diversas actividades laborales, culturales y académicas que por vía del centro de reclusión se pueden desarrollar. Sin embargo, debe examinarse la personalidad y comportamiento del recluso al interior del centro carcelario para establecer si debe aplicarse a plenitud la sanción impuesta, o puede ser este acreedor a la concesión de beneficios, cuando los funcionarios facultados para ello determinen, dentro del marco normativo

RADICACIÓN: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
SENTENCIADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

correspondiente, que el penado podría estar preparado para reincorporarse a la sociedad. (Negrillas y subrayas fueras del texto)

La realidad del asunto es que el demandante no cumplió con los requisitos legales para acceder a ese subrogado, toda vez que, como lo advirtieron los accionados, no cumple con una de las condiciones exigidas por la Ley 599 de 2000 en su artículo 64. La ausencia de cualquiera de las exigencias allí presentes imposibilita el reconocimiento de la libertad condicional, como lo señaló el Tribunal en la providencia cuestionada cuando dijo:

“coincide la Colegiatura con la aquo acerca que el factor subjetivo no se encuentra satisfecho, pues deviene evidente que el interno – según la última copia de su cartilla biográfica (f. 104 a 109-5) – ha incurrido en diversas conductas indebidas durante diversos períodos de su comportamiento intramural, pues entre el 5 de diciembre de 2008 y el 15 de julio de 2009 – más de 7 meses – reportó comportamiento regular, el cual se agravó entre el 21 de agosto y el 20 de noviembre de 2011, cuando su conducta fue calificada como mala, mejorando levemente entre el 21 de febrero y el 20 de mayo de 2012, ya que nuevamente su desempeño social fue valorado como regular.

Así las cosas, sencillo es concluir que el interno Argemiro Usma Bernal – a pesar que en los últimos períodos ha reportado un mejor comportamiento – no puede gozar de la libertad condicional, comoquiera que su proceso resocializador no ha transcurrido normalmente y sin tacha alguna, sino que desafortunadamente en varias ocasiones ha desplegado comportamientos irregulares, por lo cual deviene evidente que la parte purgada de la sanción no ha servido aun para lograr el cumplimiento de las funciones punitivas legalmente contempladas”.

En este sentido, evidencia la Sala que las autoridades accionadas no vulneraron derecho fundamental alguno de USMA BERNAL, con la emisión de las providencias cuestionadas, ni al considerar la ausencia del requisito aludido, pues si bien es cierto, manifiesta haber mejorado su comportamiento dentro del penal, no ha demostrado que este sea permanente y por tal razón es que los funcionarios en sede de ejecución de penas determinaron que aún no se encontraba preparado para ser reintegrado de nuevo a la sociedad. Valoración en la que no se puede inmiscuir el juez de tutela, por ser esta acción de carácter subsidiario y excepcional, habida consideración que en la adopción de las decisiones cuestionadas no se evidencia tampoco una vía de hecho que habilite la procedencia del amparo”.

Por consiguiente, en el presente caso no resulta viable la concesión de la Libertad Condicional al sentenciado e interno en el EPMSO de Sogamoso WILSON SAUL RINCON SIERRA por improcedente y no cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos en la ley 1709 de 2014 art. 30, el cual modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000.

De otra parte, es del caso precisar que por mandato el artículo 230 de la Carta Política, “*Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley*”, por manera que en éste asunto no resulta posible pasar por alto el requisito referente al adecuado desempeño y comportamiento durante el cumplimiento de la pena, en este caso de la prisión domiciliaria que se le otorgó en la sentencia, de tal manera que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena por el condenado WILSON SAUL RINCON SIERRA, y de esta manera acceder a la concesión del subrogado de libertad condicional en los términos legales y jurisprudenciales citados, que constituye el principal motivo para la negativa del subrogado penal deprecado, pues actuar de tal manera implicaría incluso repercusiones penales para la suscrita Funcionaria Judicial.

Así las cosas, es evidente que la decisión respecto a la negativa de la concesión del subrogado de libertad condicional a favor del condenado WILSON SAUL RINCON SIERRA se encuentra legal y jurisprudencialmente motivada, de acuerdo con las normas y precedentes aplicables al caso, por ende, se encuentra ajustada a Derecho, circunstancia que conlleva a que la decisión adoptada no sea otra que la de no reponer el auto interlocutorio N° 0006 de fecha 03 de enero de 2023.

Corolario de lo expuesto anteriormente, no se repondrá el auto interlocutorio N° 0006 de fecha 03 de enero de 2023, mediante la cual este Despacho decidió negar la libertad condicional al sentenciado e interno WILSON SAUL RINCON SIERRA y, como consecuencia se concederá el recurso de Apelación interpuesto en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso Boyacá, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado WILSON SAUL RINCON SIERRA, se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

RADICACIÓN: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
SENTENCIADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno WILSON SAUL RINCON SIERRA. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR del mismo para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 0006 de fecha 03 de enero de 2023, mediante la cual este Despacho decidió negar la libertad condicional al sentenciado **WILSON SAUL RINCON SIERRA, identificado con c.c. No. 74.362.273 expedida en Monguí – Boyacá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, las normas y precedentes jurisprudenciales citados.

SEGUNDO: CONCEDER, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., el recurso de Apelación interpuesto por el condenado **WILSON SAUL RINCON SIERRA** en subsidio de la reposición, en el efecto Diferido para ante el ante el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá-, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado WILSON SAUL RINCON SIERRA, se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno WILSON SAUL RINCON SIERRA. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR del mismo para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida de la interna en ese EPMSC.

CUARTO: CONTRA esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
SENTENCIADO:

157596000223201800677
2021-011
WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA
República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0110

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

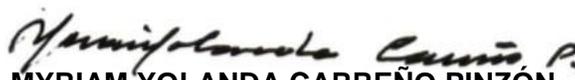
**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO-BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000223201800677 (N.I. 2021-011), seguido contra el condenado e interno WILSON SAUL RINCON SIERRA identificado con c.c. No. 74.362.273 expedida en Monguí – Boyacá por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENECIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 106 de fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual **NO SE REPONE EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0006 DE FECHA 03 DE ENERO DE 2023 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
SENTENCIADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0453

Santa Rosa de Viterbo, 21 de febrero de 2023

Doctor:
WALTER OSBALDO MONTOYA BLANCO
waltermont@yahoo.com

RADICACIÓN: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
SENTENCIADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS
DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 106 de fecha 17 de febrero 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **NO SE REPONE EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0006 DE FECHA 03 DE ENERO DE 2023 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION.**

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
SENTENCIADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0454

Santa Rosa de Viterbo, 17 de febrero de 2023

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICACIÓN: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
SENTENCIADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS
DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0106 de fecha 17 de febrero 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **NO SE REPONE EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0006 DE FECHA 03 DE ENERO DE 2023 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION.**

Adjunto copia del auto en 08 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

RADICADO ÚNICO: 110016000023202101477
NÚMERO INTERNO: 2021-291
SENTENCIADO: PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, diecisiete (17) de febrero dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 28 de mayo de 2021, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO por hechos ocurridos el 30 de marzo de 2021, siendo víctimas los señores Cristian Santiago Bustos Martínez y Juan Diego Quiroga Palacios, mayores de edad; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoriada el 10 de junio de 2021.

El condenado PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de marzo de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia celebrada ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de importación, no aceptando cargos, y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su residencia (art. 307, Literal A, Numeral 2 del C.P.P.), librando para el efecto Boleta de Detención No. 055 de 31 de marzo de 2021, ante la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien mediante auto de 23 de junio de 2021 avocó conocimiento. Así mismo, mediante auto de fecha 08 de octubre de 2021, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reporto- en virtud del traslado del condenado PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS al EPMSC de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 02 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta

etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18254298	07/09/2021 a 30/09/2021	---	Buena		X		108	Duitama	Sobresaliente
18365064	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena		X		120	Duitama	Sobresaliente
18534698	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena y Ejemplar		X		246	Duitama	Sobresaliente
18618841	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar		X		378	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							852 Horas		
							71 DÍAS		

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18365064	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena	X			336	Duitama	Sobresaliente
18454952	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena	X			496	Duitama	Sobresaliente
18534698	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena y Ejemplar	X			152	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							984 Horas		
							61.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 852 horas de estudio y 984 horas de trabajo PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS tiene derecho a **CIENTO TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (132.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO por hechos ocurridos el 30 de marzo de 2021, siendo víctimas los señores Cristian Santiago Bustos Martínez y Juan Diego Quiroga Palacios, mayores de edad; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por PLAZAS PLAZAS de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE

PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado PLAZAS PLAZAS así:

.- El condenado PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de marzo de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia celebrada ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de importación, no aceptando cargos, y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su residencia (art. 307, Literal A, Numeral 2 del C.P.P.), librando para el efecto Boleta de Detención No. 055 de 31 de marzo de 2021, ante la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha VEINTITRES (23) MESES de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física total	23 MESES	27 MESES Y 12.5 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 12.5 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	08 MESES Y 17.5 DIAS	

Entonces, a la fecha PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS ha cumplido en total **VEINTISIETE (27) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características

individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre PLAZAS PLAZAS y la Fiscalía, consistente en degradar su participación de coautor a cómplice, de conformidad con el artículo 30 del C.P., lo cual le implicó una rebaja de la pena del 50% o lo que es lo mismo la mitad, arrojando como resultado una sanción privativa de la libertad de 36 meses y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS en las actividades de redención de

pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **132.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, conforme al certificado de conducta de fecha 21/10/2021, correspondiente al periodo comprendido entre el 12/08/2021 a 21/10/2021 en el grado de BUENA, el certificado de conducta de fecha 27/01/2022, correspondiente al periodo comprendido entre el 22/10/2021 a 21/01/2022 en el grado de BUENA, el certificado de conducta de fecha 25/04/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 22/01/2022 a 21/04/2022 en el grado de BUENA, el certificado de conducta de fecha 28/07/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 22/04/2022 a 21/07/2022 en el grado de EJEMPLAR, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-292 de 15 de septiembre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 28 de mayo de 2021, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS y de conformidad con correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2021, suscrito por la Secretaria del Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente asunto no se dio inicio a Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (fl. 10 C.O. Exp. Digital)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado PLAZAS PLAZAS, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 130 C # 121 C-84 BLOQUE 35 – APARTAMENTO 201 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora LUZ YALILE PLAZAS SAAVEDRA, identificada con C.C. No. 52.797.376 de Bogotá D.C. – Celular 3213604627**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 26 de octubre de 2022 ante la Notaria Setenta y Nueve del Círculo de Bogotá D.C. por la misma y donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora del condenado PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS, que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, llegará a vivir con ella bajo el mismo techo, señalando que velará por él y se hará responsable económicamente de su manutención y cuidado; copia del recibo de servicio público domiciliario de energía y acueducto correspondiente a

la dirección CALLE 130 C # 121 C-84 BLOQUE 35 – APARTAMENTO 201 DE LA CIUDAD DE BGOOTÁ D.C., a nombre del señor Héctor Octavio Plazas Moreno (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 130 C # 121 C-84 BLOQUE 35 – APARTAMENTO 201 DE LA CIUDAD DE BGOOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora LUZ YALILE PLAZAS SAAVEDRA, identificada con C.C. No. 52.797.376 de Bogotá D.C. – Celular 3213604627,** lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 28 de mayo de 2021, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS y de conformidad con correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2021, suscrito por la Secretaria del Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente asunto no se dio inicio a Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (fl. 10 C.O. Exp. Digital)

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **OCHO (08) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS,** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS.

2.- En firme esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.073.241.258** de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y DOS PUNTO**

CINCO (132.5) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.073.241.258 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **OCHO (08) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

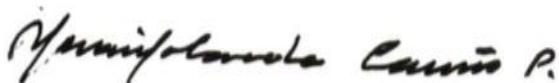
CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 109

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.

Que dentro del proceso radicado N° 110016000023202101477 (N.I. 2021-291) seguido contra el condenado **PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.241.258 de Bogotá D.C.**, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO**, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°. 105 del 17 de febrero de 2023, mediante el cual se **LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: N° 110016000023202101477
NÚMERO INTERNO: 2021-291
SENTENCIADO: PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0450

Santa Rosa de Viterbo, febrero 20 de 2023.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.
RADICACIÓN: N° 110016000023202101477
NÚMERO INTERNO: 2021-291
SENTENCIADO: PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 105 de 17 de febrero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 08 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: N° 110016000023202101477
NÚMERO INTERNO: 2021-291
SENTENCIADO: PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0451

Santa Rosa de Viterbo, febrero 20 de 2023.

Doctora:
JANNEIDA ELIANA CARDENAS BECERRA
janneidac42@hotmail.com

REF.
RADICACIÓN: N° 110016000023202101477
NÚMERO INTERNO: 2021-291
SENTENCIADO: PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 105 de 17 de febrero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 08 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 157596000223202100240
NÚMERO INTERNO: 2022-054
SENTENCIADO: JONATHAN DAVID ALVAREZ RIOS

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0062

RADICACIÓN: 157596000223202100240
NÚMERO INTERNO: 2022-054
SENTENCIADO: JONATHAN DAVID ALVAREZ RIOS
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO – BOYACA -
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JONATHAN DAVID ALVAREZ RIOS quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la directora de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 07 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá- condenó a JONATHAN DAVID ALVAREZ RIOS a la pena principal de CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADADO, por hechos ocurridos el 25 de mayo de 2021 en el Centro de Salud del Barrio Magdalena de Sogamoso – Boyacá- ; a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de NUEVE (9) AÑOS, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia quedo debidamente ejecutoriada el 14 de febrero de 2022.

El condenado JONATHAN DAVID ALVAREZ RIOS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde 30 de agosto de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura y en audiencia de la misma fecha el Juzgado Promiscuo Municipal de Firavitoba – Boyacá- declaro legal el procedimiento de captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado JONATHAN DAVID ALVAREZ RIOS quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios,

RADICACIÓN: 157596000223202100240
NÚMERO INTERNO: 2022-054
SENTENCIADO: JONATHAN DAVID ALVAREZ RIOS

mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*18369414	14/10/2021 a 31/12/2021	--	Buena		X		168	Sogamoso	Deficiente/ Sobresaliente
18464985	01/01/2022 a 31/03/2022	--	Buena		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
18557343	01/04/2022 a 30/06/2022	--	Buena		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18652868	01/07/2022 a 30/09/2022	--	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1254 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							104.5 DÍAS		

*En primer lugar, se ha de advertir que, JONATHAN DAVID ALVAREZ RIOS presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el mes de NOVIEMBRE DE 2021, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado JONATHAN DAVID ALVAREZ RIOS dentro de del certificado de cómputos No. 18369414 en lo correspondiente al mes de NOVIEMBRE DE 2021 en el cual estudió 24 horas.

Entonces, por un total de 1254 horas de estudio, JONATHAN DAVID ALVAREZ RIOS tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO CUATRO PUNTO CINCO (104.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JONATHAN DAVID ALVAREZ RIOS quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

R E S U E L V E:

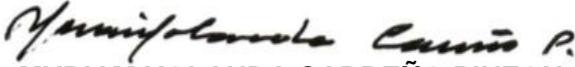
PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno JONATHAN DAVID ALVAREZ RIOS identificado con c.c. No. 1.007.442.227 expedida en Sogamoso - Boyacá, por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO CUATRO PUNTO CINCO (104.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

RADICACIÓN: 157596000223202100240
NÚMERO INTERNO: 2022-054
SENTENCIADO: JONATHAN DAVID ALVAREZ RIOS

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JONATHAN DAVID ALVAREZ RIOS quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0066

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000223202100240 (N.I. 2022-054), seguido contra el condenado JONATHAN DAVID ALVAREZ RIOS identificado con c.c. No. 1.007.442.227 expedida en Sogamoso – Boyacá-, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0062 de fecha 25 de enero de 2023, mediante el cual **SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103

Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 0267

Santa Rosa de Viterbo, 26 de enero de 2023

DOCTOR:
HENRY SANDOVAL ROJAS
CARRERA 10 No. 14 – 147 Oficina 201
Sogamoso - BOYACÁ

Ref.
RADICACIÓN: 157596000223202100240
NÚMERO INTERNO: 2022-054
SENTENCIADO: JONATHAN DAVID ALVAREZ RIOS
DELITO HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio No. 0062 de fecha 25 de enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIMIO PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Remito auto interlocutorio en dos (02) folios. **Favor acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 0267

Santa Rosa de Viterbo, 26 de enero de 2023

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: 157596000223202100240
NÚMERO INTERNO: 2022-054
SENTENCIADO: JONATHAN DAVID ALVAREZ RIOS
DELITO HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio No. 0062 de fecha 25 de enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIMIO PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Remito auto interlocutorio en dos (02) folios. **Favor acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)



AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 0097

- 1. RADICADO UNICO** 110016104405201700240
RADICADO INTERNO 2022-120
CONDENADA: LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO
DELITO EXTORSION AGRAVADA
SITUACION PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
REGIMEN LEY 906 DE 2004
- 2. RADICADO UNICO:** 110016101653201600001
RADICADO INTERNO: 2022-319
CONDENADA: LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO
DELITO: EXTORSION AGRAVADA
REGIMEN LEY 906 DE 2004
SITUACION REQUERIDA
- 3. RADICADO UNICO:** 080016001055201804535 (Ruptura Unidad Procesal
080016001064201700020)
RADICADO INTERNO: JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE CAUSAS MIXTAS CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA
CONDENADA: LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO
DELITO: EXTORSION AGRAVADA
REGIMEN LEY 906 DE 2004
SITUACION REQUERIDA
- 4.. RADICADO UNICO:** 150016103080201700092
RADICADO INTERNO: (N.I.2019-270 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá)
CONDENADA: LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO
DELITO: EXTORSION
REGIMEN LEY 906 DE 2004
SITUACION LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

DECISION **DECRETA ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS**

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de acumulación jurídica de las penas impuestas a la condenada LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, impetrada por la misma sentenciada.

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso con C.U.I. 110016104405201700240 (N.I. 2022-120 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), en sentencia de 18 de enero de 2022 el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO a las penas principales de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SETECIENTOS CINCUENTA (750) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de EXTORSION AGRAVADA, por hechos acaecidos el 16 de junio de 2017; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha, esto es, 26 de enero de 2022.

LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de julio de 2022 cuando la Dirección del Establecimiento

Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá- la dejo a disposición de este Juzgado, que le legalizo su privación de la libertad en tal fecha y se libró la correspondiente boleta de encarcelación ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde se encuentra actualmente reclusa.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 06 de mayo de 2022.

2.- Dentro del proceso con C.U.I. 110016101653201600001 (2022-319 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), en sentencia de 18 de enero de 2022, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO a las penas principales de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SETECIENTOS CINCUENTA (750) S.M.L.M.V. como cómplice del delito de EXTORSION AGRAVADA, por hechos ocurridos el 30 de julio de 2016, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria 18 de enero de 2022.

Este Despacho avoco conocimiento el 24 de noviembre de 2022

3.- Dentro del proceso con C.U.I. 080016001055201804535 (Ruptura Unidad Procesal 080016001064201700020), en sentencia de 22 de abril de 2021, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Causas Mixtas con Función de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico, condenó a LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO a las penas principales de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SETECIENTOS CINCUENTA (750) S.M.L.M.V. como cómplice del delito de EXTORSION AGRAVADA, por hechos ocurridos el 28 de junio de 2017, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 22 de abril de 2021.

El 22 de marzo de 2018 se realizó imputación de cargos a LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá- quien acepto los cargos formulados, razón por la cual hubo ruptura de la unidad procesal; la fiscalía se abstuvo de solicitar medida toda vez que la condenada se encontraba privada de la libertad por cuenta de otro proceso (C.U.I. 150016103080201700092 (N.I.2019-270 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá).

4.- Dentro del proceso con C.U.I. 150016103080201700092 (N.I.2019-270 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), en sentencia de 05 de octubre de 2018, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO a las penas principales de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PUNTO CERO CINCO (375.05) S.M.L.M.V. como coautora del delito de EXTORSION, por hechos ocurridos el 25 de enero de 2017, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia del 18 de febrero de 2019, confirma la sentencia de primera instancia.

Sentencia que cobró ejecutoria 21 de mayo de 2019.

LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO estuvo privada de la libertad cumpliendo la pena impuesta dentro de éste proceso con 150016103080201700092 (N.I.2019-270 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá) desde el 14 de septiembre de 2017 cuando fue capturada por mediar orden de captura en su contra y, el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso – Boyacá- impartió legalidad al procedimiento de captura; situación en la que permaneció hasta el 13 de julio de 2022, fecha en la cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, le concedió la libertad inmediata por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta dentro del proceso con CUI RADICADO UNICO 110016104405201700240 (N.I. 2022-120), que cumple actualmente la condenada LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

La Acumulación Jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita a la suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma, establece:

“Art. 460. Acumulación jurídica. *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la acumulación jurídica de penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a establecidos en estas normas, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.*
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.*
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.*
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.*
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.*

6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, consiste en determinar si en este momento resulta procedente la acumulación jurídica de las penas impuestas a la aquí condenada LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016104405201700240 (N.I. 2022-120 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), C.U.I. 110016101653201600001 (N.I. 2022-319 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), C.U.I. 080016001055201804535 (Ruptura Unidad Procesal 080016001064201700020) d el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Causas Mixtas con Función de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico y C.U.I. 150016103080201700092 (N.I.2019-270 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá)

Entonces, volviendo al *sub-exámíne*, conforme a las cuatro sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra de la condenada LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO, lo fueron dentro de procesos diferentes, esto es, dentro de los procesos con radicados: -. C.U.I. 110016104405201700240 (N.I. 2022-120 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), por el cual se encuentra actualmente privada de la libertad en el centro carcelario de Sogamoso – Boyaca - desde el 13 de julio de 2022; -. el C.U.I. 110016101653201600001 (N.I. 2022-319 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), por el cual la condenada se encuentra requerida; -. C.U.I. 080016001055201804535 (Ruptura Unidad Procesal 080016001064201700020) del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Causas Mixtas con Función de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico, por el cual la condenada también se encuentra requerida y, -. C.U.I. 150016103080201700092 (N.I.2019-270 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), proceso este último por el cual la condenada ya cumplió la pena de prisión impuesta y le fue concedida la libertad por pena cumplida:

Las penas impuestas a la condenada LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO, son de la misma naturaleza, es decir, las principales de prisión y multa y, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privada de la libertad por ninguno de estos cuatro procesos. Toda vez que los hechos del proceso C.U.I. 110016104405201700240 (N.I. 2022-120 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá) y por el que actualmente está privada de la libertad, tuvieron ocurrencia el 16 de junio de 2017; los del C.U.I. 110016101653201600001 (N.I. 2022-319 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), acaecieron el 30 de julio de 2016; los del C.U.I. 080016001055201804535 (Ruptura Unidad Procesal 080016001064201700020) del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Causas Mixtas con Función de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico, ocurrieron el 28 de junio de 2017 y, finalmente los del C.U.I. 150016103080201700092 (N.I.2019-270 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá) tuvieron ocurrencia el 25 de enero de 2017 y CASTILLO DELGADO fue privada de la libertad el 14 de septiembre de 2017 por mediar orden de captura en su contra.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular, se tiene que los hechos por los cuales fue condenada LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO en los cuatro procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes de proferirse cualquiera de las cuatro sentencias cuyas penas se pretenden acumular y, así como se desprende del siguiente cuadro:

JUZGADO FALLADOR	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.	C.U.I. 110016104405201700240 (N.I. 2022-120 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá),	18 de enero de 2022	26 de enero de 2022	16 de junio de 2017	36 MESES PRISIÓN MULTA DE 750 S.M.L.M.V.	Interna desde el 13 de julio de 2022

Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.	C.U.I. 11001610165320160001 (N.I. 2022-319 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá)	18 de enero de 2022	18 de enero de 2022	30 de julio de 2016	36 MESES PRISIÓN MULTA DE 750 S.M.L.M.V.	REQUERIDA
Juzgado 4º Penal Municipal causas mixtas de Conocimiento de Barranquilla.	C.U.I. 080016001055201804535 (Ruptura Unidad Procesal 080016001064201700020)	22 de abril de 2021	22 de abril de 2021	28 de junio de 2017	36 MESES PRISIÓN MULTA DE 750 S.M.L.M.V.	REQUERIDA
Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.	C.U.I. 150016103080201700092 (N.I.2019-270 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá)	05 de octubre de 2018	21 de mayo de 2019	25 de enero de 2017	78 MESES PRISIÓN MULTA DE 375.05 S.M.L.M.V.	Privada de la libertad desde el 14 de septiembre de 2017 hasta el 13 de julio de 2022 fecha en la cual se concedió la libertad por pena cumplida.

Ahora bien, respecto del requisito de que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional. Exigencia que cumple DELGADO CASTILLO, ya que dentro de los procesos con radicado C.U.I. 110016104405201700240 (N.I. 2022-120 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), donde fue condenada por el Juzgado 17 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. y se encuentra actualmente privada de la libertad en el centro carcelario de Sogamoso – Boyaca – descontando dicha pena desde el 13 de julio de 2022.

De modo que, avizora este Despacho que se surte el requisito de que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional y por lo tanto, no impide su Acumulación Jurídica con la pena de los procesos con radicado C.U.I. 110016101653201600001 (N.I. 2022-319 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá) y el proceso C.U.I. 080016001055201804535 (Ruptura Unidad Procesal 080016001064201700020) del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Causas Mixtas con Función de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico, por el cual la condenada se encuentra requerida para su cumplimiento.

Ahora bien, tenemos que si bien DELGADO CASTILLO ya cumplió la totalidad de la pena impuesta de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN impuesta dentro del proceso C.U.I. 150016103080201700092 (N.I.2019-270 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá) por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y que le vigiló el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá que a través de auto interlocutorio de fecha 13 de Julio de 2022 le otorgó la libertad por pena cumplida, quedando a disposición en esa fecha del proceso con radicado C.U.I. 110016104405201700240 (N.I. 2022-120 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), por el que actualmente se encuentra cumpliendo la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, es claro, que ello no impide en el presente caso la Acumulación de ésta pena ya cumplida a las anteriormente mencionadas.

Elo en virtud, de una parte, en que la solicitud que elevó en tal sentido la sentenciada DELGADO CASTILLO se hizo cuando esta pena se estaba ejecutando y no se había cumplido a cabalidad, porque tal petición fue elevada el 19 de mayo de 2022 ante nuestro homologo Juzgado Primero de Ejecución de penas y Medias de Seguridad de esta localidad y la misma no fue resuelta dentro del cumplimiento de dicha sentencia, en virtud de que no contaban con

los procesos requeridos para tal fin, tal y como lo advierte en el auto de fecha 13 de Julio de 2022, mediante el cual le concedió la libertad por pena cumplida.

Como lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, auto de noviembre 19 de 2002, radicado 7026, M.P. YESID RAMIREZ BASTIDAS, y pie de página N°.2 de la sentencia de febrero 18 de 2005, radicado 18911, M.P. MAURO SOLARTE PORTILLA, al establecer las excepciones a esta regla de que las penas no estén ejecutadas:

“Cuando una pena se ejecutaba y era viable acumular a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la peana acumulada”.

Por consiguiente, en aplicación de esa interpretación Constitucional a favor de la sentenciada, aunado al deber oficioso del juez ejecutor de penas de decretar la acumulación jurídica de penas cuando esta sea procedente, no queda duda que no existe limitante alguna para decretar la acumulación de penas cuando esta resulta favorable al condenado, cosa distinta es que lo perjudique.

Por tanto, volviendo a las sentencias impuestas a LEYDI YOANA DELGADO CASTILLO, es evidente que la pena impuesta dentro del radicado C.U.I. 110016104405201700240 (N.I. 2022-120 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), por el cual se encuentra privada de la libertad en el centro carcelario de Sogamoso – Boyaca, le es acumulable con la de los procesos CUI 110016101653201600001 (N.I. 2022-319 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá) y el proceso C.U.I. 080016001055201804535 (Ruptura Unidad Procesal 080016001064201700020) del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Causas Mixtas con Función de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico, por el cual la condenada se encuentra requerida para su cumplimiento y, con la del proceso C.U.I. 150016103080201700092 (N.I.2019-270 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá) en el cual ya cumplió la pena impuesta, lo cual es un derecho que tiene DELGADO CASTILLO y que reconocérselo ahora en nada la perjudicaría toda vez que ésta actualmente se encuentra privada de la libertad por cuenta del proceso C.U.I. 110016104405201700240 (N.I. 2022-120 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), por el contrario, la acumulación jurídica de éstas cuatro penas le resulta favorable en la medida que le va permitir la racionalización del castigo, en este caso de la privación de la libertad, que como se advirtió es el objetivo de la acumulación jurídica de penas.

Por lo que se dará por cumplido este requisito respecto de ésta pena.

En este orden de ideas, concurriendo todas y cada una de las exigencias legales en el presente caso frente a éstas cuatro sentencias condenatorias y penas impuestas a LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO en los procesos aquí referenciados, esto es, el proceso C.U.I. 110016104405201700240 (N.I. 2022-120 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), C.U.I. 110016101653201600001 (N.I. 2022-319 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), el proceso C.U.I. 080016001055201804535 (Ruptura Unidad Procesal 080016001064201700020) del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Causas Mixtas con Función de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico y el proceso C.U.I. 150016103080201700092 (N.I.2019-270 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas Penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., *“ Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas”*¹¹.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

¹¹ CSJ, Sala Penal, Auto de Feb.18/2005, Rad.18911, MP Mauro Solarte Portilla.

Así, respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto lo es la de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN, del proceso C.U.I. 150016103080201700092 (N.I.2019-270 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), la que se tomará como referencia y parte de la sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las cuatro penas impuestas, (78 meses más 36 más 36 más 36, para un total de 186 meses).

Ahora bien, este Despacho en éste momento, teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por la condenada LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO que le originaron dichas penas, su reincidencia, el daño creado y efectivamente causado al bien jurídico tutelado como es el patrimonio económico, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias; la necesidad de la pena y, la función que ella ha de cumplir en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4º del C.P., considera éste Despacho proporcional y adecuado, adicionarle a la pena de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN, C.U.I. 150016103080201700092 (N.I.2019-270 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), la cantidad de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN por la penas impuestas dentro de los procesos con C.U.I. 110016104405201700240 (N.I. 2022-120 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), C.U.I. 110016101653201600001 (N.I. 2022-319 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá) y, C.U.I. 080016001055201804535 (Ruptura Unidad Procesal 080016001064201700020) del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Causas Mixtas con Función de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico, **PARA IMPONER A LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE CIENTO TREINTA Y OCHO (138) MESES DE PRISIÓN.**, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra por cuenta del proceso C.U.I. 110016104405201700240 (N.I. 2022-120 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), y/o en el que determine el INPEC.

Así mismo, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **CIENTO TREINTA Y OCHO (138) MESES DE PRISIÓN**, en virtud de esta acumulación jurídica decretada.

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

“(…) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

“La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas”².

Recapitulando, en virtud de la Acumulación Jurídica de las cuatro penas impuestas en los procesos referenciados, C.U.I. 110016104405201700240 (N.I. 2022-120 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), C.U.I. 110016101653201600001 (N.I. 2022-319 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), C.U.I. 080016001055201804535 (Ruptura Unidad Procesal 080016001064201700020) del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Causas Mixtas con Función de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico y C.U.I. 150016103080201700092 (N.I.2019-270 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), la pena principal definitiva acumulada jurídicamente para LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO es la de: **CIENTO TREINTA Y OCHO (138) MESES DE PRISIÓN**, que deberá cumplir en el Establecimiento

² Auto de 2º instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC; y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas será igual al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **CIENTO TREINTA Y OCHO (138) MESES DE PRISIÓN.**

Respecto a la pena principal de multa, como quiera que el numeral 4° del artículo 39 del C.P. indica que, en caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, la multa correspondiente a cada una de las infracciones se sumará; se tiene entonces que dentro del sumario C.U.I. 110016104405201700240 (N.I. 2022-120 J.2°E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá) la pena de multa corresponde a 750 S.M.L.M.V., a la cual se le sumarán 750 S.M.L.M.V. impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016101653201600001 (N.I. 2022-319 J.2°E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), 750 S.M.L.M.V. impuesta dentro del proceso C.U.I. 080016001055201804535 (Ruptura Unidad Procesal 080016001064201700020) del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Causas Mixtas con Función de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico y 375.05 S.M.L.M.V. impuesta en el proceso C.U.I. 150016103080201700092 (N.I.2019-270 J.1°E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), para un total de pena de multa acumulada de: **DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PUNTO CERO CINCO (2625.05) S.M.L.M.V.**

Así mismo, en virtud del decreto de la Acumulación Jurídica de las penas impuestas a la condena a favor de LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO se ordena:

- Revocar el auto interlocutorio de fecha 13 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de esta Localidad, dentro del proceso con radicado C.U.I. 150016103080201700092 (N.I.2019-270), mediante el cual se le otorga a la condenada LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA.

Consecuencialmente se anulará la boleta de libertad por pena cumplida No. 118 de fecha 13 de julio de 2022 librada por el Juzgado Primero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de esta Localidad en favor de LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, donde se encontraba privada de la libertad y hoy sigue privada de la libertad.

- Disponer que el tiempo de privación de la libertad de LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO así como las redenciones de penas reconocidas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016104405201700240 (N.I. 2022-120 J.2°E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), C.U.I. 110016101653201600001 (N.I. 2022-319 J.2°E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), el proceso C.U.I. 080016001055201804535 (Ruptura Unidad Procesal 080016001064201700020) del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Causas Mixtas con Función de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico y C.U.I. 150016103080201700092 (N.I.2019-270 J.1°E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), cuyas penas aquí se acumulan se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO.

- Cancelar el radicado de los procesos C.U.I. 150016103080201700092 (N.I.2019-270) proceso por en el cual se le otorgó a la condenada la libertad por pena cumplida teniéndolo en su inventario el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medias de Seguridad de esta Localidad, el C.U.I. 110016101653201600001 (N.I. 2022-319) de este despacho judicial, C.U.I. 080016001055201804535 (Ruptura Unidad Procesal 080016001064201700020) que tiene en sus inventarios el Juzgado fallador esto es el Juzgado Cuarto Penal de Causas Mixtas de Barranquilla- Atlántico, los cuales se unifican a éste proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada.

- Ordenar que ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá- donde la sentenciada LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO se encuentra privada de la libertad; a los Juzgados Diecisiete Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C.-, Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, Cuarto Penal Municipal de Causas Mixtas con Función de Conocimiento de Barranquilla- Atlántico y el Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente en favor de la condenada LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO, así como al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Santa Rosa de Viterbo, el cual, tenía la vigilancia del proceso C.U.I. 150016103080201700092 (N.I.2019-270) Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo, **realizando la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad** y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de esta condenada.

.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio de fecha 13 DE JULIO DE 2022 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de esta Localidad, dentro del proceso con radicado C.U.I. 150016103080201700092 (N.I.2019-270, mediante el cual se le otorgó a la condenada LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA., de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Consecuencialmente se anulará la boleta de libertad por pena cumplida No. 118 de fecha 13 de julio de 2022 librada por el Juzgado Primero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de esta Localidad en favor de LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, donde se encuentra privada de la libertad, conforme lo aquí ordenado.

SEGUNDO: DECRETAR a favor de la condenada LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO identificado con la C.C. No. 1.019.042.282 de Bogotá D.C., la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I 110016104405201700240 (N.I. 2022-120 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), el C.U.I. 110016101653201600001 (N.I. 2022-319 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), el .U.I. 080016001055201804535 (Ruptura Unidad Procesal 080016001064201700020) del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Causas Mixtas con Función de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico y C.U.I. C.U.I. 150016103080201700092 (N.I. 2019-270 del J.1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: IMPONER a la condenada LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO identificado con la C.C. No. **1.019.042.282 de Bogotá D.C**, **LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE CIENTO TREINTA Y OCHO (138) MESES DE PRISIÓN**, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P.

CUARTO: IMPONER a la condenada LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, **CIENTO TREINTA Y OCHO (138) MESES DE PRISIÓN** conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P.

QUINTO: DISPONER que la pena principal de multa acumulada e impuesta a la condenada LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO dentro de los procesos con radicados C.U.I 110016104405201700240 (N.I. 2022-120 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), C.U.I. 110016101653201600001 (N.I. 2022-319 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), el proceso C.U.I. 080016001055201804535 (Ruptura Unidad Procesal 080016001064201700020) del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Causas Mixtas con Función de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico y C.U.I. 150016103080201700092 (N.I.2019-270 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), quedará en **DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PUNTO CERO CINCO (2625.05) S.M.L.M.V.**, de acuerdo a lo aquí ordenado.

SEXTO: DISPONER que el tiempo de privación de la libertad de LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO así como las redenciones de penas reconocidas dentro de los procesos con radicados C.U.I 110016104405201700240 (N.I. 2022-120 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), C.U.I. 110016101653201600001 (N.I. 2022-319 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), el proceso C.U.I. 080016001055201804535 (Ruptura Unidad Procesal 080016001064201700020) del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Causas Mixtas con Función de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico y C.U.I. 150016103080201700092 (N.I.2019-270 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), cuyas penas aquí se acumulan se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO

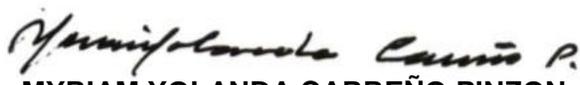
SEPTIMO: CANCELAR el radicado de los procesos C.U.I. 150016103080201700092 (N.I.2019-270) proceso por en el cual se le otorgó a la condenada la libertad por pena cumplida teniéndolo en su inventario el Juzgado Primero de Ejecucion de Penas y medias de Seguridad de esta Localidad, C.U.I. 110016101653201600001 (N.I. 2022-319) de este despacho judicial, C.U.I. 080016001055201804535 (Ruptura Unidad Procesal 080016001064201700020) que tiene en sus inventarios el Juzgado fallador esto es el Juzgado Cuarto Penal de Causas Mixtas de Barranquilla los cuales se unifican a éste proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada.

OCTAVO: a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá- donde la sentenciada LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO se encuentra privada de la libertad; a los Juzgados Diecisiete Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C.-, Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, Cuarto Penal Municipal de Causas Mixtas con Función de Conocimiento de Barranquilla y el Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. que profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente en favor de la condenada LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO, así como al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el cual, tenía la vigilancia del proceso C.U.I. 150016103080201700092 (N.I.2019-270) Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo), realizando la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de esta condenada.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

DECIMO: Contra el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0102

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 110016104405201700240 (N.I. 2022-120), seguido contra la condenada **LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO** identificado con la C.C. No. **1.019.042.282 de Bogotá D.C.**, por el delito de EXTORSION AGRAVADA y, quien se encuentra reclusa en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0097 de fecha 13 de febrero de 2023, mediante el cual **SE LE DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS CON LAS IMPUESTAS EN LOS PROCESOS C.U.I. 110016101653201600001 (N.I. 2022-319 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), el proceso C.U.I. 080016001055201804535 (Ruptura Unidad Procesal 080016001064201700020) del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Causas Mixtas con Función de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico y C.U.I. C.U.I. 150016103080201700092 (N.I. 2019-270 del J.1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), A FAVOR DE LA INTERNA EN MENCIÓN.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado, y oficio N°.0396 para la Dirección de ese EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICADO UNICO 110016104405201700240
RADICADO INTERNO 2022-120
CONDENADO: LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio N° 0396

Santa Rosa de Viterbo, 13 de febrero de 2023

DOCTORA
CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO- BOYACÁ

RADICADO UNICO 110016104405201700240
RADICADO INTERNO 2022-120
CONDENADA: LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO
DELITO EXTORSION AGRAVADA

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0097 de fecha 13 de febrero de 2023, dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio de fecha 13 DE JULIO DE 2022 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de esta Localidad, dentro del proceso con radicado C.U.I. 150016103080201700092 (N.I.2019-270, mediante el cual se le otorgó a la condenada LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA., de acuerdo a lo aquí dispuesto. Consecuencialmente se anulará la boleta de libertad por pena cumplida No. 118 de fecha 13 de julio de 2022 librada por el Juzgado Primero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de esta Localidad en favor de LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, donde se encuentra privada de la libertad, conforme lo aquí ordenado. **SEGUNDO: DECRETAR** a favor de la condenada LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO identificado con la C.C. No. 1.019.042.282 de Bogotá D.C., la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016104405201700240 (N.I. 2022-120 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), el C.U.I. 110016101653201600001 (N.I. 2022-319 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), el .U.I. 080016001055201804535 (Ruptura Unidad Procesal 080016001064201700020) del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Causas Mixtas con Función de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico y C.U.I. C.U.I. 150016103080201700092 (N.I. 2019-270 del J.1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **TERCERO: IMPONER** a la condenada LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO identificado con la C.C. No. 1.019.042.282 de Bogotá D.C, LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE CIENTO TREINTA Y OCHO (138) MESES DE PRISIÓN, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: IMPONER** a la condenada LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, CIENTO TREINTA Y OCHO (138) MESES DE PRISIÓN conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **QUINTO: DISPONER** que la pena principal de multa acumulada e impuesta a la condenada LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016104405201700240 (N.I. 2022-120 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), C.U.I. 110016101653201600001 (N.I. 2022-319 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), el proceso C.U.I. 080016001055201804535 (Ruptura Unidad Procesal 080016001064201700020) del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Causas Mixtas con Función de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico y C.U.I. 150016103080201700092 (N.I.2019-270 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), quedará en DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PUNTO CERO CINCO (2625.05) S.M.L.M.V., de acuerdo a lo aquí ordenado. **SEXTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad de LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO así como las redenciones de penas reconocidas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016104405201700240 (N.I. 2022-120 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), C.U.I. 110016101653201600001 (N.I. 2022-319 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), el proceso C.U.I. 080016001055201804535 (Ruptura Unidad Procesal 080016001064201700020) del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Causas Mixtas con Función de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico y C.U.I. 150016103080201700092 (N.I.2019-270 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), cuyas penas aquí se acumulan se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO **SEPTIMO: CANCELAR** el radicado de los procesos C.U.I. 150016103080201700092 (N.I.2019-270) proceso por en el cual se le otorgó a la condenada la libertad por pena cumplida teniéndolo en su inventario el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medias de Seguridad de esta Localidad, C.U.I. 110016101653201600001 (N.I. 2022-319) de este despacho judicial, C.U.I. 080016001055201804535 (Ruptura Unidad Procesal 080016001064201700020) que tiene en sus inventarios el Juzgado fallador esto es el Juzgado Cuarto Penal de Causas Mixtas de Barranquilla los cuales se unifican a éste proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. **OCTAVO: OFICIAR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá- donde la sentenciada LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO se encuentra privada de la libertad; a los Juzgados Diecisiete Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C.-, Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, Cuarto Penal Municipal de Causas Mixtas con Función de Conocimiento de Barranquilla y el Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. que profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente en favor de la condenada LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO, así como al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el cual, tenía la vigilancia del proceso C.U.I. 150016103080201700092 (N.I.2019-270) Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo), realizando la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de esta condenada. (...).”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICADO UNICO 110016104405201700240
RADICADO INTERNO 2022-120
CONDENADO: LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 0405

Santa Rosa de Viterbo, 13 de febrero de 2023.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO UNICO 110016104405201700240
RADICADO INTERNO 2022-120
CONDENADA: LEYDY YOANA DELGADO CASTILLO
DELITO EXTORSION AGRAVADA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.097 de fecha 13 de febrero de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS CON LAS IMPUESTAS EN LOS PROCESOS C.U.I. 110016101653201600001 (N.I. 2022-319 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), el proceso C.U.I. 080016001055201804535 (Ruptura Unidad Procesal 080016001064201700020) del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Causas Mixtas con Función de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico y C.U.I. C.U.I. 150016103080201700092 (N.I. 2019-270 del J.1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), A FAVOR DE LA INTERNA EN MENCIÓN.**

Anexo el auto interlocutorio, en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 103

RADICACIÓN: 110016000057201800211
NÚMERO INTERNO: 2022-135
SENTENCIADO: LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requerido por la dirección de dicha penitenciaría y por su defensor.

ANTECEDENTES

En sentencia del 9 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ, a la pena principal de CUARENTA Y NUEVE (49) MESES DE PRISION y MULTA 1.412 S.M.L.M.V., como coautor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ARTÍCULO 340 INCISO 2º DEL CÓDIGO PENAL), EN CALIDAD DE AUTOR, Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ARTÍCULO 376 INCISO 3º IBÍDEM)**, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por el mismo término de la pena principal, por hechos ocurridos en el año 2018. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de octubre de 2021.

LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 1 de octubre de 2020 cuando fue, y en diligencia celebrada ante el Juzgado 78 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación de cargos los cuales fueron aceptados por vía de preacuerdo y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, librándose para el efecto Boleta de Detención No. 469-2020 de 5 de octubre de 2020 ante la Cárcel Nacional la Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Correspondió inicialmente el conocimiento del presente asunto al Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento del proceso el 04 de febrero de 2022. Posteriormente, mediante auto de 26 de abril de 2022, remitió las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad – Reparto- en atención al traslado del condenado PELAEZ SANCHEZ al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 23 de mayo de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 019 de fecha 05 de enero de 2023, este Juzgado resolvió redimir pena al condenado e interno LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **16 DIAS** y NEGAR la prisión domiciliaria bajo las previsiones previstas del artículo 38G del C.P., por improcedente por expresa prohibición legal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código

Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18649307	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena	X			504	Sta Rosa	Sobresaliente
18730230	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena	X			488	Sta Rosa	Sobresaliente
TOTAL							992 Horas		
							62 DÍAS		

Así las cosas, entonces, LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ tiene derecho a una redención de pena de **SESENTA Y DOS (62) DÍAS** de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional al condenado e interno LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social. Así mismo, obra memorial por medio del cual el apoderado judicial del condenado PELAEZ SANCHEZ, solicita se le otorgue la Libertad Condicional, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos en el año 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por PELAEZ SANCHEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ de CUARENTA Y NUEVE (49) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTINUEVE (29) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado PELAEZ SANCHEZ así:

- LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 1 de octubre de 2020 cuando fue , y en diligencia celebrada ante el Juzgado 78 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación de cargos los cuales fueron aceptados por vía de preacuerdo y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, librándose para el efecto Boleta de Detención No. 469-2020 de 5 de octubre de 2020 ante la Cárcel Nacional la Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	28 MESES Y 28 DIAS	31 MESES Y 16 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 18 DIAS	
Pena impuesta	51 MESES	(3/5) 29 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	17 MESES Y 14 DIAS	

Entonces, a la fecha LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ ha cumplido en total **TREINTA Y UN (31) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.** «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul.

2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecánica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado

Fallador al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre PELAEZ SANCHEZ y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(.. .) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 019 de fecha 05 de enero de 2023, en el equivalente a **16 DIAS** y, en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **62 DIAS**, respectivamente.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta de fecha 20/01/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 20/04/2022 a 06/01/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-0007 de fecha 06 de enero de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(.. .)Revisados los libros radicadores de investigaciones disciplinarias de este Establecimiento y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad No ha presentado sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina N° 103-0002 – 06/01/2023 se calificó la conducta en grado de Buena. Revisadas la hoja de vida, y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena en TELARES Y TEJIDOS siendo su conducta calificada en SOBRESALIENTE. (...)* (Expediente Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta” (negrilla por el Despacho)*, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado PELAEZ SANCHEZ.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá

D.C., no se condenó al pago de perjuicios a LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado PELAEZ SANCHEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 132 C # 140 – 80 BLOQUE 16 APARTAMENTO 102 – BARRIO LA TOSCANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora ALBA ROCIO VIVAS CORTES, identificada con C.C. No. 53.055.127 de Bogotá D.C. – Celular 3157605147**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 18 de mayo de 2022, rendida por la mencionada persona ante la Notaría Cincuenta y Nueve de Bogotá D.C., donde refieren bajo la gravedad de juramento ser la compañera permanente del condenado LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 11.229.500 de Girardot - Cundinamarca, respecto de quien señala que de serle concedida la libertad condicional residirá en la vivienda ubicada en la dirección CALLE 132 C # 140 – 80 BLOQUE 16 APARTAMENTO 102 – BARRIO LA TOSCANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., cumpliendo las normas que le sean impuestas por la ley; copia del recibo de servicio público domiciliario de gas correspondiente a la dirección CALLE 132 C # 140 – 80 BLOQUE 16 APARTAMENTO 102 – BARRIO LA TOSCANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre del señor German Eslava (C.O. Exp. Digital)

Dirección que coincide con la descrita en la cartilla biográfica remitida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en donde se observa como tal la CALLE 132 C # 140 – 80 BLOQUE 16 APARTAMENTO 102 – BARRIO LA TOSCANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. (C.O. - Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 132 C # 140 – 80 BLOQUE 16 APARTAMENTO 102 – BARRIO LA TOSCANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora ALBA ROCIO VIVAS CORTES, identificada con C.C. No. 53.055.127 de Bogotá D.C. – Celular 3157605147**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).”
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentra enlistados dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIECISIETE (17) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220316886/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 29 de junio de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ.

2.- Advertir al condenado LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ y equivalente a MIL CUATROCIENTOS DOCE (1.412) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado PELAEZ SANCHEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CALLE 132 C # 140 – 80 BLOQUE 16 APARTAMENTO 102 – BARRIO LA TOSCANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora ALBA ROCIO VIVAS CORTES, identificada con C.C. No. 53.055.127 de Bogotá D.C. – Celular 3157605147. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.229.500 expedida en Girardot - Cundinamarca**, por concepto de trabajo en el equivalente a **62 DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.229.500 expedida en Girardot - Cundinamarca**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIECISIETE (17) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida **ALLEGANDO EL ORIGINAL**, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220316886/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 29 de junio de

2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (Exp. Digital), de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ y equivalente a MIL CUATROCIENTOS DOCE (1.412) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado PELAEZ SÁNCHEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección CALLE 132 C # 140 – 80 BLOQUE 16 APARTAMENTO 102 – BARRIO LA TOSCANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora ALBA ROCIO VIVAS CORTES, identificada con C.C. No. 53.055.127 de Bogotá D.C. – Celular 3157605147. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

DESPACHO COMISORIO N°. 107

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.**

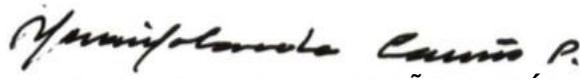
Que dentro del proceso radicado No. 110016000057201800211 NÚMERO INTERNO: 2022-135 seguido contra el condenado LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.229.500 expedida en Girardot - Cundinamarca, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar **personalmente** y de manera inmediata a dicho condenado el auto interlocutorio N°. 103 de fecha 15 de febrero de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 11001-60-00-057-2018-00211
NÚMERO INTERNO: 2022-135
SENTENCIADO: LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0432

Santa Rosa de Viterbo, 16 de febrero de 2023.

Señores:

DIRECCION ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALLE 72 No. 7-96
BOGOTÁ D.C.

Ref.

RADICACIÓN: 11001-60-00-057-2018-00211
NÚMERO INTERNO: 2022-135
SENTENCIADO: LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ

De acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio N°. 103 de fecha 15 de febrero de 2023, me permito informarle que el condenado LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.229.500 expedida en Girardot - Cundinamarca, no ha cancelado la multa impuesta por la suma de MIL CUATROCIENTOS DOCE (1.412) S.M.L.M.V., impuesta en la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., la cual quedó debidamente ejecutoriada el 12 de octubre de 2021 dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que al condenado LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la CALLE 132 C # 140 – 80 BLOQUE 16 APARTAMENTO 102 – BARRIO LA TOSCANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora ALBA ROCIO VIVAS CORTES, identificada con C.C. No. 53.055.127 de Bogotá D.C. – Celular 3157605147.

De otra parte, se advierte que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 11001-60-00-057-2018-00211
NÚMERO INTERNO: 2022-135
SENTENCIADO: LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 0430

Santa Rosa de Viterbo, 16 de febrero de 2023

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 11001-60-00-057-2018-00211
NÚMERO INTERNO: 2022-135
SENTENCIADO: LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ

Respetada doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 103 de fecha 15 de febrero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 11001-60-00-057-2018-00211
NÚMERO INTERNO: 2022-135
SENTENCIADO: LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 0431

Santa Rosa de Viterbo, 16 de febrero de 2023

DOCTOR:
ANDRES AVELINO CASTILLO TORRES
acastillot0709@hotmail.com
gustavocl19@hotmail.com

Ref.
RADICACIÓN: 11001-60-00-057-2018-00211
NÚMERO INTERNO: 2022-135
SENTENCIADO: LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ

Respetado doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 103 de fecha 15 de febrero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 102

RADICACIÓN: 110016000057201800211
NÚMERO INTERNO: 2022-135
SENTENCIADO: WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requerido por la dirección de dicha penitenciaría y por su defensor.

ANTECEDENTES

En sentencia del 9 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO, a la pena principal de CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISION Y MULTA 1.412 S.M.L.M.V., como coautor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ARTÍCULO 340 INCISO 2º DEL CÓDIGO PENAL), EN CALIDAD DE AUTOR, Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ARTÍCULO 376 INCISO 3º IBÍDEM)**, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por el mismo término de la pena principal, por hechos ocurridos en el año 2018. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de octubre de 2021.

WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 1 de octubre de 2020 cuando fue capturado, y en diligencia celebrada ante el Juzgado 78 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación de cargos los cuales fueron aceptados por vía de preacuerdo y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, librándose para el efecto Boleta de Detención No. 470-2020 de 5 de octubre de 2020 ante la Cárcel Nacional la Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Correspondió inicialmente el conocimiento del presente asunto al Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento del proceso el 04 de febrero de 2022. Posteriormente, mediante auto de 26 de abril de 2022, remitió las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad – Reparto- en atención al traslado del condenado VALENZUELA MORENO al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 23 de mayo de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 029 de fecha 11 de enero de 2023, este Juzgado resolvió redimir pena al condenado e interno WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **47.5 DIAS** y NEGAR la prisión domiciliaria bajo las previsiones del artículo 38G del C.P., por improcedente por expresa prohibición legal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código

Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18732678	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena	X			488	Sta Rosa	Sobresaliente
TOTAL							488 Horas		
							30.5 DÍAS		

*Es pertinente advertir que si bien el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, junto con la documentación que acompaña la solicitud de libertad condicional para el condenado e interno VALENZUELA MORENO, anexa los certificados de cómputos No. 18576146 por el periodo comprendido entre el 13/05/2022 al 30/06/2022 con un total de 80 horas por concepto de trabajo y 132 horas por concepto de estudio y, No. 18650176 por el periodo comprendido entre el 01/07/2022 a 30/09/2022 con un total de 504 horas por concepto de trabajo; éstos ya fueron objeto de redención por parte de este Despacho, a través del auto interlocutorio No. 029 de fecha 11 de enero de 2023, razón por la que en esta oportunidad, no resulta procedente tenerlos en cuenta en aras del reconocimiento de redención de pena que se efectúa, respectivamente.

Así las cosas, entonces, WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO tiene derecho a una redención de pena de **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS** de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional al condenado e interno WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social. Así mismo, obra memorial por medio del cual el apoderado judicial del condenado VALENZUELA MORENO, solicita se le otorgue la Libertad Condicional, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando documentos de arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO, condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos en el año 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por VALENZUELA MORENO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO de CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA (30) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado VALENZUELA MORENO así:

- WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 1 de octubre de 2020 cuando fue , y en diligencia celebrada ante el Juzgado 78 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación de cargos los cuales fueron aceptados por vía de preacuerdo y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, librándose para el efecto Boleta de Detención No. 470-2020 de 5 de octubre de 2020 ante la Cárcel Nacional la Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	28 MESES Y 28 DIAS	31 MESES Y 16 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 18 DIAS	
Pena impuesta	51 MESES	(3/5) 30 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	19 MESES Y 14 DIAS	

Entonces, a la fecha WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO ha cumplido en total **TREINTA Y UN (31) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que**

no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.**

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) **La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;**

iii) **Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.**

Por tanto, **la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.**” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. **Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:**

i) **Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre a) sus condiciones personales, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).**

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y

consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre VALENZUELA MORENO y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 029 de fecha 11 de enero de 2023, en el equivalente a **47.5 DIAS** y, en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **30.5 DIAS**, respectivamente.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta de fecha 23/01/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 20/04/2022 a 06/01/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-0009 de fecha 06 de enero de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…)Revisados los libros radicadores de investigaciones disciplinarias de este Establecimiento y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad No ha presentado sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina N° 103-0002 – 06/01/2023 se calificó la conducta en grado de Buena. Revisadas la hoja de vida, y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena en LENCERIA Y BORDADOS siendo su conducta calificada en SOBRESALIENTE. (...) (Expediente Digital).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta” (negrilla por el Despacho), se considera*

que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado VALENZUELA MORENO.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado VALENZUELA MORENO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 97 # 130 F – 28 – BARRIO GLORIA LARA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora FARIDY MORENO DE VALENZUELA, identificada con C.C. No. 51.660.461 de Bogotá D.C. – Celular 3125640335, y de su compañera permanente la señora Maritza Andrea Pérez Méndez identificada con C.C. No. 52.391.073 de Bogotá D.C. – Celular 3222897959**, de conformidad con las declaraciones extra proceso de fecha 9 de septiembre de 2022, rendidas por las mencionadas personas ante la Notaría Cincuenta y Nueve de Bogotá D.C., donde refieren bajo la gravedad de juramento ser la progenitora y la compañera permanente del condenado WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO, identificado con C.C. No. 79918354 de Bogotá D.C., respecto de quien señalan que de serle concedida la libertad condicional residirá en la vivienda ubicada en la dirección CARRERA 97 # 130 F – 28 – BARRIO GLORIA LARA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., y de quien señalan que es una persona honesta, responsable, cumplidor de sus deberes, trabajador, buen hijo, buen compañero, y se harán cargo de todos sus gastos y necesidades; copia del recibo de servicio público domiciliario de energía correspondiente a la dirección CARRERA 97 # 130 F – 28 – DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre de la señora FARIDY MORENO

Dirección que coincide con la descrita dentro de las diligencias que reposan en el Cuaderno Fallador, en concreto en la sentencia condenatoria – acápite de individualización e identificación, la ficha técnica correspondiente al condenado VALENZUELA MORENO, y la cartilla biográfica del mismo, en donde se observa como tal la CARRERA 97 # 130 F – 28 - BARRIO GLORIA LARA II ETAPA – LOCALIDAD DE SUBA - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. (C.F y C.O. - Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 97 # 130 F – 28 – BARRIO GLORIA LARA II**

ETAPA – LOCALIDAD DE SUBA - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora FARIDY MORENO DE VALENZUELA, identificada con C.C. No. 51.660.461 de Bogotá D.C. – Celular 3125640335, y de su compañera permanente la señora Maritza Andrea Pérez Méndez identificada con C.C. No. 52.391.073 de Bogotá D.C. – Celular 3222897959, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentra enlistados dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIECINUEVE (19) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO es siempre y**

cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220316886/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 29 de junio de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO.

2.- Advertir al condenado WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO y equivalente a MIL CUATROCIENTOS DOCE (1.412) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado VALENZUELA MORENO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CARRERA 97 # 130 F – 28 – BARRIO GLORIA LARA II ETAPA – LOCALIDAD DE SUBA - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora FARIDY MORENO DE VALENZUELA, identificada con C.C. No. 51.660.461 de Bogotá D.C. – Celular 3125640335, y de su compañera permanente la señora Maritza Andrea Pérez Méndez identificada con C.C. No. 52.391.073 de Bogotá D.C. – Celular 3222897959. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.918.354 expedida en Bogotá D.C.,** por concepto de trabajo en el equivalente a **30.5 DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.918.354 expedida en Bogotá D.C.,** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIECINUEVE (19) MESES Y CATORCE (14) DIAS,** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°. 156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida **ALLEGANDO EL ORIGINAL,** y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones

del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada.** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220316886/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 29 de junio de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (Exp. Digital), de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO.

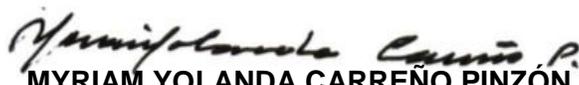
QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO y equivalente a MIL CUATROCIENTOS DOCE (1.412) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado VALENZUELA MORENO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CARRERA 97 # 130 F – 28 – BARRIO GLORIA LARA II ETAPA – LOCALIDAD DE SUBA - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora FARIDY MORENO DE VALENZUELA, identificada con C.C. No. 51.660.461 de Bogotá D.C. – Celular 3125640335, y de su compañera permanente la señora Maritza Andrea Pérez Méndez identificada con C.C. No. 52.391.073 de Bogotá D.C. – Celular 3222897959. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.**

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

DESPACHO COMISORIO N°. 106

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.**

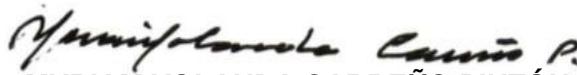
Que dentro del proceso radicado No. 11001-60-00-057-2018-00211 NÚMERO INTERNO: 2022-135 seguido contra el condenado WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.918.354 expedida en Bogotá, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar **personalmente** y de manera inmediata a dicho condenado el auto interlocutorio N°. 102 de fecha 15 de febrero de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

RADICACIÓN: 11001-60-00-057-2018-00211
NÚMERO INTERNO: 2022-135
SENTENCIADO: WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 0426

Santa Rosa de Viterbo, 16 de febrero de 2023

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 11001-60-00-057-2018-00211
NÚMERO INTERNO: 2022-135
SENTENCIADO: WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO

Respetada doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 102 de fecha 15 de febrero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 11001-60-00-057-2018-00211
NÚMERO INTERNO: 2022-135
SENTENCIADO: WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 0427

Santa Rosa de Viterbo, 16 de febrero de 2023

DOCTOR:
RODRIGO FLECHAS RAMIREZ
roflechas@yahoo.com

Ref.
RADICACIÓN: 11001-60-00-057-2018-00211
NÚMERO INTERNO: 2022-135
SENTENCIADO: WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO

Respetado doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 102 de fecha 15 de febrero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0428

Santa Rosa de Viterbo, 16 de febrero de 2023.

Señores:

DIRECCION ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALLE 72 No. 7-96
BOGOTÁ D.C.

Ref.

RADICACIÓN: 11001-60-00-057-2018-00211
NÚMERO INTERNO: 2022-135
SENTENCIADO: WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO

De acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio N°. 102 de fecha 15 de febrero de 2023, me permito informarle que el condenado **WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.918.354 expedida en Bogotá D.C.**, no ha cancelado la multa impuesta por la suma de MIL CUATROCIENTOS DOCE (1.412) S.M.L.M.V., impuesta en la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., la cual quedó debidamente ejecutoriada el 12 de octubre de 2021 dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que al condenado WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la CARRERA 97 # 130 F – 28 – BARRIO GLORIA LARA II ETAPA – LOCALIDAD DE SUBA - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora FARIDY MORENO DE VALENZUELA, identificada con C.C. No. 51.660.461 de Bogotá D.C. – Celular 3125640335, y de su compañera permanente la señora Maritza Andrea Pérez Méndez identificada con C.C. No. 52.391.073 de Bogotá D.C. – Celular 3222897959.

De otra parte, se advierte que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 054

RADICADO ÚNICO: 110016000013201914022
NÚMERO INTERNO: 2022-152
CONDENADO: HAIDER STIVEN RAMIREZ FERNANDEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO ATENUADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMS SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA
CUMPLIDA – EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado HAIDER STIVEN RAMIREZ FERNANDEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 26 de agosto de 2021, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a HAIDER STIVEN RAMIREZ FERNANDEZ, a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 28 de noviembre de 2019, siendo víctima el señor Andrés Felipe Ruiz Ortiz y la señora Jeimy Carolina Gil Sáenz; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, garantizada mediante caución prendaria equivalente a un (01) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 15 de septiembre de 2021.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien mediante auto de 18 de noviembre de 2021 avoco conocimiento de las diligencias. Posteriormente, mediante auto interlocutorio de 15 de febrero de 2022, REVOCO a HAIDER STIVEN RAMIREZ FERNANDEZ la suspensión de la ejecución de la pena, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones adquiridas para acceder a este subrogado, ordenando librar la orden de captura No. 0386 de 24 de marzo de 2022 en su contra.

HAIDER STIVEN RAMIREZ FERNANDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 10 de abril de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Sexto de EPMS de Bogotá D.C., quien libró la Boleta de Encarcelación No. 43 de 12 de abril de 2022 ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. – Comeb-, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Mediante auto de 26 de abril de 2022, el Juzgado Sexto Homólogo de Bogotá D.C., se abstuvo de atender solicitud de restablecimiento de la suspensión de la ejecución de la pena del condenado e interno RAMIREZ FERNANDEZ, en virtud de que conforme a dicho Despacho Judicial, no era posible constatar la autenticidad de dicha solicitud y verificar si la misma fue incoada por el mencionado condenado o por un sujeto procesal habilitado para ello.

Por medio de auto de 10 de junio de 2022 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., remitió por competencia las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (Reparto), en virtud del traslado del condenado RAMIREZ FERNANDEZ al EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado YHO EVER SANCHEZ CARDENAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18687794	15/06/2022 a 30/06/2022	---	Buena	X			60	Sta. Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18649371	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena	X			424	Sta. Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18732041	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena	X			488	Sta. Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18734898	01/01/2023 a 20/01/2023	---	Buena	X			112	Sta. Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							1.024 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							64 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18574593	19/10/2022 a 15/11/2022	---	Buena		X		60	Sta. Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18649371	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		60	Sta. Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							120 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							10 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.024 horas de trabajo y 120 horas de estudio, HAIDER STIVEN RAMIREZ FERNANDEZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **SETENTA Y CUATRO (74) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno HAIDER STIVEN RAMIREZ FERNANDEZ, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que RAMIREZ FERNANDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 de abril de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Sexto de EPMS de Bogotá D.C., quien libró la Boleta de Encarcelación No. 43 de 12 de abril de 2022 ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. – Comeb-, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **NUEVE (09) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **DOS (02) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	09 MESES Y 18 DIAS	12 MESES y 02 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 14 DIAS	
Pena impuesta	12MESES	

Entonces, HAIDER STIVEN RAMIREZ FERNANDEZ a la fecha ha cumplido en total **DOCE (12) MESES Y DOS (02) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno HAIDER STIVEN RAMIREZ FERNANDEZ en sentencia de fecha 26 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **DOCE (12) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno HAIDER STIVEN RAMIREZ FERNANDEZ , para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a HAIDER STIVEN RAMIREZ FERNANDEZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma Y SE LE DEBERÁN TENER EN CUENTA DOS (02) DÍAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que HAIDER STIVEN RAMIREZ FERNANDEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 26 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado HAIDER STIVEN RAMIREZ FERNANDEZ en la sentencia de fecha 26 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado HAIDER STIVEN RAMIREZ FERNANDEZ identificado con c.c. No. 1.007.295.998 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado HAIDER STIVEN RAMIREZ FERNANDEZ, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 26 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales a HAIDER STIVEN RAMIREZ FERNANDEZ. Así mismo, de conformidad con correo electrónico recibido en este Juzgado el 10 de julio de 2022, suscrito por la secretaria del Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se tiene que dentro de las presentes diligencias, no se tramitó Incidente de Reparación Integral (C. O – Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a HAIDER STIVEN RAMIREZ FERNANDEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que si bien al condenado HAIDER STIVEN RAMIREZ FERNANDEZ en la sentencia de fecha 26 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue otorgado el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, también lo es que la misma le fue revocada mediante auto interlocutorio de 15 de febrero de 2022, por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HAIDER STIVEN RAMIREZ FERNANDEZ, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **HAIDER STIVEN RAMIREZ FERNANDEZ identificado con c.c. No. 1.007.295.998 expedida en Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **SETENTA Y CUATRO (74) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **HAIDER STIVEN RAMIREZ FERNANDEZ identificado con c.c. No. 1.007.295.998 expedida en Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **HAIDER STIVEN RAMIREZ FERNANDEZ identificado con c.c. No. 1.007.295.998 expedida en Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a HAIDER STIVEN RAMIREZ FERNANDEZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma Y SE LE DEBERÁN TENER EN CUENTA DOS (02) DÍAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, situación que deberá ser verificada por el respecto Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como

quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **HAIDER STIVEN RAMIREZ FERNANDEZ identificado con c.c. No. 1.007.295.998 expedida en Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 26 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **HAIDER STIVEN RAMIREZ FERNANDEZ identificado con c.c. No. 1.007.295.998 expedida en Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de HAIDER STIVEN RAMIREZ FERNANDEZ.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HAIDER STIVEN RAMIREZ FERNANDEZ, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°059

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 110016000013201914022 (Radicado Interno 2022-152), seguido contra el condenado **HAIDER STIVEN RAMIREZ FERNANDEZ identificado con c.c. No. 1.007.295.998 expedida en Bogotá D.C.**, por el delito de **HURTO AGRAVADO ATENUADO**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° .054 de fecha 23 de enero de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 017 de 23 de enero de 2023.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ